



ÉTICA JUDICIAL

Cuaderno 14

Vol. 8, n.º 1, enero-julio 2019



Ética judicial
Cuaderno 14
enero - julio 2019

ISSN
2215-3276

© **Consejo de Notables del Poder Judicial**

© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

© **Contraloría de Servicios del Poder Judicial**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Corrección filológica: Irene Rojas Rodríguez
Diseño gráfico: Mónica Cruz Rosas
Diagramación e impresión: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial

Consejo editorial

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
David Ordoñez Solís
Damaris Vargas Vásquez
Erick Alfaro Romero
Juan Carlos Sebiani Serrano

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Hernán Antonio de León Batista
Elena Martínez Rosso
David Ordoñez Solís, Secretario General de la CIEJ
Fernando Alberto Castro Caballero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Miryam Peña Candia
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Alma Consuelo Guzmán García
Rosa María Maggi Ducommun
Justiniano Montero Montero

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de la Contraloría de Servicios, del Consejo de Notables o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica.

Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

Contenido

Prólogo.....	4
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez	
Primer Premio:	
Prudencia judicial y argumentación jurídica: una vinculación pragmática.....	6
Edwin Figueroa Gutarra	
Segundo Premio:	
Prudencia judicial: atalaya eficaz a los desvíos en la recta administración de justicia.....	27
Jaime Rubén Álvarez Astete	
Tercer Premio:	
Gobernarse a sí mismo.....	49
Rafael León Hernández	
XIII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico.....	63
en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial. Convocatoria para 2019	
Bases para la recepción de obras para los Cuadernos de Ética Judicial.....	67

Prólogo

Desde la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en el año 2006, se han realizado diversas iniciativas con el objeto principal de divulgar su contenido y alcances entre los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Estas acciones se han desarrollado tanto a nivel local como internacional y por su medio se aspira a consolidar los principios deontológicos presentes en la función judicial, así como promover la excelencia y el compromiso de las personas juzgadoras con la ética.,

En el marco de la Cumbre se ha impulsado el Premio al Mérito Judicial, cuyo fin es reconocer a las juezas y los jueces que, a lo largo de su trayectoria han encarnado los principios descritos en el Código. También se ha desarrollado con mucho éxito el Concurso Internacional de Trabajo Monográfico, bajo el cual se enmarca la presente publicación.

La primera edición de este certamen versó sobre la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, encargada de asesorar a los Poderes Judiciales en la temática. A partir de entonces, en cada convocatoria se ha elegido un tema sobre los principios contenidos en el Código, los cuales orientan el quehacer de las personas encargadas de administrar justicia.

En la décimo segunda edición del concurso, el principio orientador desarrollado fue el de la prudencia, tema de inexorable pertinencia en estos tiempos de democratización del conocimiento y la tendencia regional hacia una justicia abierta, pero sin una producción literaria tan prolífica en comparación con otros postulados como la independencia y la imparcialidad, cuya amplia discusión ha generado y seguirá brindando valiosos aportes para la consolidación de las democracias por medio de una justicia sólida.

De ahí, la importancia de generar espacios para discutir y proponer seriamente desde la ciencia y experiencia de la persona juzgadora, en torno a la prudencia, principio sin el cual no se tendría medida en los ámbitos tanto personal como profesional, lo cual resulta imprescindible para el sano ejercicio de la judicatura.

Durante la XIV Reunión Ordinaria de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, en Santa Rosa, La Pampa, República Argentina, se conocieron los trabajos presentados. Se acordó, por unanimidad, premiar a tres de ellos y, por mayoría de quienes integran la Comisión se dispuso el orden de su otorgamiento.

Resulta de suma importancia destacar que, durante la selección, las personas integrantes de la Comisión desconocen la identidad y la nacionalidad de quienes participan, hasta que se designa a las y los ganadores. Ello le confiere a este proceso el rigor objetivo necesario, en tanto la elección de los mejores trabajos se fundamenta en su calidad y pertinencia en relación con el tema.

Siendo así, los concursantes premiados en esta edición fueron Edwin Figueroa Gutarra, de Perú, con la monografía “Prudencia Judicial y Argumentación Jurídica: una vinculación pragmática” (Primer Premio); Jaime Rubén Álvarez Astete de Chile, con la monografía “Prudencia judicial: atalaya eficaz a los desvíos en la recta administración de justicia”, (Segundo Premio), y Rafael León Hernández de Costa Rica con la monografía “Gobernarse a sí mismo” (Tercer Premio).

Las tres obras premiadas que presentamos en esta publicación tienen el principio de la prudencia como núcleo común según se desarrolla en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y cada autor brinda su propio enfoque y reflexiones que enriquecen la discusión y el análisis sobre la aplicación de este principio en el quehacer judicial, con lo cual se cumple la finalidad del concurso monográfico. Agradecemos a las personas participantes en esta edición del concurso y felicitamos a los ganadores.

Es importante recordar que el mayor honor no se encuentra en los reconocimientos y las premiaciones, sino en una vida marcada por el seguimiento de principios y valores éticos.

Desde el Consejo de Notables de Costa Rica, nos sentimos honrados con la deferencia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, al permitirnos publicar estas monografías en los Cuadernos de Ética Judicial, para que estén al alcance de todas las personas interesadas en conocerlas, promoviendo así una mayor difusión y discusión sobre el tema.

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Comisionado por Costa Rica



Primer Premio:

Prudencia judicial y argumentación jurídica

Edwin Figueroa Gutarra

Abogado por la Universidad Particular San Martín de Porres, Lima, 1990. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Derecho del Trabajo por la Universidad San Martín de Porras. Juez superior titular por el Distrito Judicial de Lambayeque, desde febrero de 2005.

Profesor asociado de la Academia de la Magistratura de Perú en los módulos de Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho, Razonamiento Jurídico, Derechos Humanos, Debido Proceso, Teoría Constitucional y Democracia, Precedentes Judiciales, Redacción Jurídica, Teoría General del Proceso y Despacho Judicial, entre otros cursos, a nivel nacional. Exprofesor visitante del Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, Colombia.

Docente de la Universidad San Martín de Porras, filial Chiclayo, en las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Jurisprudencia Constitucional, Derechos Fundamentales y Teoría Constitucional. Docente de la Maestría Constitucional, Escuelas de Posgrado de las Universidades Nacional de Trujillo, Nacional de Piura y Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

Premio Excelencia Judicial 2008, otorgado por el Poder Judicial del Perú, categoría Vocales Superiores.

Ha publicado los libros *Derecho constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales de la persona y de la estructura del Estado*. Lima, 2018; *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Lima, 2018; *La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, 2016, entre otras obras.

Becario del Programa de la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo AECID y la Fundación Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo CEDDET por su participación en los cursos *Programas Formativos de la Comunidad Iberoamericana*; en Barcelona, España, 2018; *Procesos de Tutela de Derechos Fundamentales y La garantía internacional de los derechos humanos y su impacto en el derecho constitucional de los Estados*, en Montevideo, Uruguay, julio de 2011 y octubre de 2010, respectivamente; y *La Constitucionalidad de las Leyes*, en Cádiz, España, julio de 2009. Becario en el curso *Programa Especializado de Derechos Humanos*, 2009, en la Washington College of Law, American University, en la ciudad de Washington D. C., EE.UU., mayo de 2009.

Prudencia judicial y argumentación jurídica: una vinculación pragmática

Edwin Figueroa Gutarra

La prudencia es [...] el verdadero punto de confluencia existencial entre el logos y el ethos del hombre.

Antonio Gómez Robledo

Sumario: Introducción. 1. La prudencia judicial y la argumentación jurídica como concepto. 2. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Cuestiones relevantes. 3. Prudencia y autocontrol. 4. Justificación racional y prudencia. 5. Escuchar a las partes como expresión de prudencia. 6. Valorar las consecuencias. 7. Objetividad y prudencia. A modo de conclusión.

Resumen: El presente trabajo asume una premisa de vinculación pragmática entre la prudencia judicial y la argumentación jurídica, noción cuyo punto de partida es el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Autocontrol, justificación racional, escuchar a las partes, valorar las consecuencias y objetividad constituyen, de ese modo, elementos sustantivos de la prudencia judicial. Para lograr esa meta, se hace exigible que el juez entienda como un imperativo pragmático una relación estrecha entre prudencia y argumentación.

Palabras clave: Prudencia judicial, argumentación jurídica, vinculación pragmática, Código Iberoamericano de Ética Judicial, autocontrol, justificación racional, escuchar a las partes, valor de las consecuencias, objetividad.

Summary: The present work assumes a premise of pragmatic connection between judicial prudence and legal argumentation, a notion whose starting point is the Ibero-American Code of Judicial Ethics. Self-control, rational justification, listening to the parties, assessing the consequences and objectivity constitute, in this way, substantive elements of judicial prudence. To achieve this goal, it becomes imperative that the judge understands as a pragmatic imperative a close relationship between prudence and argumentation.

Key words: Judicial prudence, legal argumentation, pragmatic connection, Ibero-American Code of Judicial Ethics, self-control, rational justification, listening to the parties, value of the consequences, objectivity.

Introducción

Esbozar los límites materiales de la prudencia constituye un ejercicio filosófico de alcances complejos, difíciles y arduos de determinar con relación a la naturaleza humana misma. La razón de ser de esta afirmación reside en la esencia misma del ser humano; es decir, constituimos un universo de esencias, circunstancias y connotaciones que la filosofía ha intentado categorizar por aproximación y no bajo reglas fijas, precisamente porque la persona humana representa un haz de principios, valores y directrices que, antes que verticalidad, constituyen escenarios de indeterminación en sus más variados niveles.

Si esas aproximaciones a que la naturaleza humana diaria alude son de por sí trabajosas, observemos que, con mayor razón, el quehacer jurisdiccional es aún un esfuerzo más exigente por definir. El juez imparte justicia, pero de aquí fluyen dos reflexiones importantes: en primer lugar, ¿quién es el juez? y ¿a título de qué asume esa posición privilegiada de irrogarse la facultad de expedir una decisión final en una controversia que expresa incertidumbres jurídicas?; y en un segundo plano, ¿a qué alude el valor justicia? ¿Es acaso solo un valor formal? ¿Busca quizá una expresión principista del derecho?

Nuestro estudio busca que nos acerquemos a definir mejor la relación entre prudencia judicial y argumentación jurídica, y asumimos un enfoque suyo más pragmático sobre los conceptos que anteceden, en razón de que es propiamente la prudencia, de inicio, no solo una de las cuatro virtudes cardinales junto a la justicia, la fortaleza y la templanza, sino que se engarza, en mucho y como concepto valorativo de la labor judicial, con la exigencia de argumentar. Esta tarea expresa, a su vez, en el Estado constitucional del siglo XXI, una profunda exigencia de justificación y aporte de razones al derecho.

Por tanto, es objetivo nuestro en este esbozo de la prudencia, acercarnos a la idea de vinculación pragmática que representa la argumentación en relación con la prudencia. De esta forma, debe abandonarse esa idea anquilosada de que la prudencia solo deba constituir una expresión meramente valorativa del quehacer judicial y, en su lugar, es propio impulsar, es nuestra propuesta, una estrecha relación con la tarea de argumentar.

De esta forma, en relación con la prudencia y como expresión de los canales de comunicación entre esta y la argumentación, el Código Iberoamericano de Ética Judicial CIEJ aporta, en sus artículos 68 a 72, diversos conceptos vinculados, entre otros, al autocontrol del poder de decisión, pauta que nos conduce a delimitar la noción de *self restraint* o autocontrol propiamente dicho, pues en ausencia de esta premisa, precisamente estaríamos frente a un escenario de desgobierno y acaso abuso de poder. El *self restraint*, por consiguiente, nos aproxima a la idea de cómo debe ejercer el juez ese poder de decisión que las leyes y la Constitución le confieren. Mas esta variable debe ser analizada en clave negativa, es decir, ¿cuán perjudicial resulta acaso abusar de esa facultad de decisión?

Por otro lado, el mismo CIEJ enfatiza, en relación al juez prudente, la necesidad de un juicio justificado racionalmente tras haberse analizado argumentos y contraargumentos de las partes involucradas en la controversia.

La importancia de la racionalidad del juicio reside en la fortaleza argumentativa de la decisión y, de esa forma, podemos construir el aserto de que una decisión es fuerte en sentido justificativo, porque se ampara en la racionalidad de la ley, una condición de fuerza de todo mandato definitivo o regla de aplicación.

De igual forma, esta exigencia de racionalidad no excluye el juicio de razonabilidad, concepto que parte de una premisa de aceptabilidad o equidad. Estos últimos valores no gozan en sí mismos de la imperatividad de las reglas, sino de la conducencia de los principios. Bajo esta pauta, la razonabilidad nos remite a la figura de mandatos de optimización para que algo sea efectuado de la mejor forma posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas.

La actitud de escuchar a las partes a que alude el CIEJ es, sin duda, una reminiscencia socrática. Ya ponderaba el maestro griego nacido en Alopece, antigua Atenas, hace más de 2,000 años, que son virtudes del juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

En esta clasificación de estándares, escuchar representa una actitud base del juez, y su repercusión en el ámbito contemporáneo de los derechos humanos se expresa en el derecho a ser oído que, en calidad de garantía judicial, contempla el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ser oído constituye, del mismo modo, una acepción que involucra el acto de escuchar, y se trata así de las dos caras de una misma moneda.

De igual forma, en relación con la prudencia, el CIEJ aprecia un efecto de consecuencialismo que nos remite a Mac Cormick, pues se deben valorar las diferentes consecuencias que aparejan las decisiones.

El juez prudente no vive desvinculado de su realidad y, más aún, debe constituirse en un afianzado conocedor de su entorno social en la medida en que sus decisiones pueden aparejar una insoportable faceta del derecho extremadamente injusto. Así, es pertinente aceptar, desde una óptica principista y como asegura la fórmula de Radbruch, que el derecho extremadamente injusto no es derecho.

Finalmente, el CIEJ asume, bajo el mismo propósito de reforzar la idea de prudencia, que el juez debe esforzarse por ser objetivo. Este énfasis nos lleva a excluir las atingencias de implicancia del decisionismo judicial, una visión por cierto subjetiva en las decisiones del juez.

Aquí es pertinente que trabajemos los peligros de la ausencia de objetividad del juzgador. A su vez, será pertinente aquí definir el ámbito de discrecionalidad del juzgador, en clara oposición al juicio de subjetividad.

A grandes rasgos, entonces, ese es el propósito de nuestro trabajo, es decir, describir bajo un rango de análisis, delimitación y problematización, el concepto de prudencia que esboza el CIEJ, dado el concepto de *carácter ancla* que reviste esta virtud del juez.

Bajo esas pautas, buscamos dejar atrás esa visión anacrónica de la prudencia como un solo valor lineal del juez, entendiéndose esta en esa acepción oscura, como una simple condición sumatoria de una más de las habilidades del juez.

Sin duda, nuestro análisis es solo una aproximación material al carácter jurisdiccional filosófico de la prudencia y, sin embargo, constituye al mismo tiempo dicho valor, un eje que se relaciona intensamente con la argumentación.

De esta manera, pretendemos esbozar una vinculación pragmática entre ambos valores, lo cual no es sino una visión que asume un fuerte matiz procedimental, es decir, de relación estrecha con el quehacer diario del juez, cuando este se expresa con prudencia se expresa éste frente a una incertidumbre jurídica que demanda una respuesta concreta para el caso específico.

1. La prudencia judicial y la argumentación jurídica como conceptos

Aproximarnos a una noción de prudencia es una tarea necesaria en razón de que el concepto a que aludimos asume diversas manifestaciones en relación con el equilibrio de la persona en sus acciones.

La prudencia o *phronesis* adopta hasta tres funciones en el pensamiento griego (Torres, 2010: 150): deliberar bien, hablar bien y obrar como es debido. Se trata de tres acciones que manifiestan una secuencia de temporalidad. Deliberar implicará un juicio de valor inicial que, para manifestarse, exigirá comunicarse adecuadamente. A su vez, no bastan la deliberación y la exposición de una razón prudente, sino que será necesario obrar conforme a los principios o juicios de valor que se enuncian.

Por su parte, Platón considera la *phronesis* como una sabiduría práctica y, en su obra, *La República*, eleva la prudencia a cualidad que impera en el Estado, pues en él impera el buen consejo (Torres, 2010: 50).

Así ese actuar prudente no es solo propio de nuestra vida privada, sino que, incluso, deviene aún más necesaria en la actuación pública, pues esta concierne a los bienes públicos, y he aquí que podemos ya esbozar esa exigencia como condición exigible a quien pretende ser juez.

Además, Aristóteles aporta una definición de sumo interés sobre la prudencia y la señala como “un hábito práctico verdadero, acompañado de razón, sobre las cosas buenas y malas para el hombre” (Torres, 2010: 156). Esta afirmación del padre fundador de la lógica acarrea que debemos consensuar la idea de que la prudencia representa una práctica y costumbre que se va consolidando con el tiempo, dada su naturaleza de virtud cultivada con el accionar diario del hombre.

Afirma también el estagirita que la prudencia se refiere a cosas humanas y a lo que es objeto de deliberación. Desde esta perspectiva, la deliberación es una manifestación de prudencia.

De esa forma, la función del hombre prudente consiste, ante todo, en deliberar rectamente, y nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera ni sobre lo que no tiene fin, y esto es, a su vez, un bien práctico. Entonces, la prudencia no puede ser una sola actitud teórica. El que delibera rectamente, hablando en sentido absoluto, es el que es capaz de poner la mira razonablemente en lo práctico y mejor para el hombre. (Sánchez, 2015: 57). Constatemos aquí que la razonabilidad es otra característica de la prudencia, necesaria por cierto para encontrar el punto de equilibrio en la reflexión.

La *phronesis* se integra también con las peculiaridades del conflicto real, concreto, forjando así una decisión sensata adaptada a la individualidad del caso singular. La prudencia puede considerarse como el puente que permite transitar del intelecto a la vida práctica (Sánchez, 2015: 67). Entonces,

junto a la condición de razonabilidad que antes esbozamos, concurre con la prudencia; sumamos aquí una manifestación de sensatez. ¿Quién es el sensato? Aquel que con razonabilidad emite un juicio prudente.

Para Kant, la prudencia es un amor inteligente o hábil hacia uno mismo. El autor nacido en Königsberg indica en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* que “[...] la habilidad en la elección de los medios para el mayor bienestar propio se puede denominar prudencia en el sentido más estricto”. (Saldaña, 2007: 31). Aquí verificamos un accionar hacia lo más óptimo, hacia el ideal más alto de bienestar, lo cual nos conduce a un punto en común entre prudencia y bienestar: el del punto más alto de equilibrio material. Hacemos esta afirmación en un sentido valorativo y no de especificidad sobre las cosas concretas o físicas.

En consecuencia, el juez deberá ostentar calidades argumentativas reforzadas para encontrar la respuesta más idónea de bienestar, según la ley y el derecho, para el caso que resuelve.

Comte-Sponville afirma que la prudencia no es una ciencia, sino que hace las veces de la ciencia cuando esta falta. Desde este enfoque, solo se delibera cuando hay que hacer una elección, o en propiedad, cuando ninguna demostración es posible o suficiente. De esa manera, la prudencia tiene lugar cuando es necesario desear no solo el buen fin, sino los buenos medios que llevan a él (Sánchez, 2015: 57).

Es importante aquí entender, entonces, un rol cuasi subsidiario de la prudencia con relación a la ciencia. Si esta soluciona bajo sus reglas una situación, bastará por sí misma. Si ella es insuficiente, entonces tiene lugar la acción prudente.

En esta misma referencia, observemos un detalle: la prudencia no reemplaza a la ciencia. Esta será siempre necesaria para, de entrada, resolver un conflicto. Sin embargo, la ausencia de bases científicas para definir una controversia crea las condiciones ideales para resolver el problema desde los principios, lo cual exige una cuota de prudencia.

Si aludimos a las características de la prudencia, las cuales son muchas, es importante que podamos esbozar algunos elementos representativos de esta. Platas anota cinco elementos subyacentes en la noción de prudencia: memoria, inteligencia, docilidad, sagacidad y razón. (Platas, 2007: 162). La memoria requiere disponer de un acervo de conocimientos para ser aplicados, al tiempo que la inteligencia es una condición de excelencia para aplicar una salida a una situación. La docilidad implica no asumir una actitud de espaviento frente al problema, y la sagacidad conduce a encontrar el camino adecuado para adoptar la respuesta correcta. Por último, la razón es la justificación razonable y proporcional frente al problema suscitado.

¿Habrá una íntima relación entre ley y prudencia? Esa parece ser una posición válida. (Torres, 2010: 160). La ley exige cierta ponderación en sus contenidos. Es un rol del cual el legislador no se puede desvincular, y el mejor ejemplo al respecto es una ley inconstitucional, dado que contraviene principios, valores y directrices que lesionan ostensiblemente una carta fundamental. En consecuencia, el legislador prudente perfila, discute y adopta una ley con el margen necesario que un imperativo de la sociedad demanda bajo exigencias de equilibrio material. En clave negativa, el legislador imprudente adopta leyes sin observancia de la Constitución, creando conflictos que deben ser resueltos por la justicia constitucional.

Sin perjuicio de lo expresado, la prudencia demanda otras manifestaciones de exigencia en el juez. El juzgador prudente “sabe discernir entre el bien y el mal, que es propio de los hombres maduros y experimentados, (es) hábil, inteligente, no precipitado en la resolución de casos, y docto, con los conocimientos suficientes para el caso que se le presente” (Torres, 2010: 162).

Estas condiciones resultan necesarias para entender la dimensión de un juez prudente, pues junto al necesario conocimiento de las pruebas y la ley, que asisten en el caso concreto, una dosis de equilibrio es exigible en el juzgamiento propiamente dicho, para lo cual la madurez y la experiencia aportan elementos de mayor valor en el discernimiento. Por otro lado, quien no es precipitado controla sus acciones y, de esa forma, no incurre en falacias de prejuzgamiento.

Por último, nos quedamos con la acepción de que la prudencia es una cualidad de la razón práctica que guía la acción del juez para decidir qué es lo justo del caso concreto, atendiendo a las circunstancias. (Platas, s. f.: 198) Esta definición es breve, concisa, pero igualmente significativa, pues avala un fundamento base de nuestro enfoque en este estudio: la prudencia deja de ser una simple condición teórica del juez para convertirse en un quehacer que se expresa en el día a día del juez prudente.

2. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Cuestiones relevantes

García afirma que, con el fin de la Guerra Fría, y tras dos fenómenos de trascendencia, como la caída de Muro del Berlín y el derrumbe de la Unión Soviética, terminó la era del mundo bipolar y ello se expresó en el triunfo axiológico de la democracia, así como se erigió la posibilidad de una democracia global. (García, 2015: 904).

Un resultado relevante de ese fenómeno fue que el derecho positivo ya no podía considerarse más autónomo con respecto a la moral, sino legitimado por ella. (García, 2015: 910). Esto pues acarrió la necesidad de erigir patrones de conducta y es, en ese contexto, donde se sientan las bases iniciales para la dación de un código de ética, y si este podía trascender fronteras nacionales y conciliar ya no solo ordenamientos internos sino también externos, pues tanto mejor.

Sin embargo, es una tarea ciertamente compleja trazar patrones definidos, pues deviene exigible discernir a cuáles valores o virtudes se les debe conferir una prevalencia axiológica.

Según García refiere, Manuel Atienza prefiere hablar de virtudes judiciales como elementos centrales de la ética judicial. Dentro de tales virtudes señala las siguientes: buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de justicia, humanidad, compasión y valentía. (García; 2015; 913).

El CIEJ comienza a esbozarse en el 2004 a partir de la Declaración de Copán-San Salvador de la VIII Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual estableció el compromiso de impulsar la redacción de un Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica.

Rodolfo Vigo, juez de la Corte de Santa Fe en Argentina, y Manuel Atienza, filósofo español, tuvieron la responsabilidad de formular una propuesta de Código Modelo, la cual debía comprender a 15 países de la región. Esta propuesta fue aprobada en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, reunión celebrada en Santo Domingo, los días 21 y 22 de junio de 2006, y se creó al efecto una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (García, 2015: 914).

El proyecto CIEJ nació así para dar respuesta a un cambio de patrones a propósito de nuevas expresiones de la democracia global; pero al mismo tiempo, buscó responder a una crisis de legitimidad de la función judicial en la región. (García, 2015: 917). Una expectativa al respecto fue recuperar la confianza de la ciudadanía en sus jueces.

Según García, el CIEJ se organiza en principios, fines y virtudes de la actuación judicial. Los siguientes constituyen principios de actuación: independencia, imparcialidad, motivación, integridad, transparencia. A su vez, la justicia y la equidad son fines o valores. Seguidamente, son virtudes o responsabilidades: conocimiento y capacitación, responsabilidad institucional, cortesía, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional. (García, 2015: 922).

Podemos entonces observar un enfoque omnicompreensivo del CIEJ, pues el objetivo es esbozar a todas las dimensiones de eticidad en el juez, de entre las cuales la prudencia asume la dimensión de una virtud clave.

3. Prudencia y autocontrol

El juez ejerce un poder jurisdiccional del Estado que consiste en aplicar el derecho resolviendo de manera definitiva las controversias relativas al cumplimiento de las normas jurídicas. (Aguiló, 2013: 64). Este poder es inmenso en la medida en que el juez puede disponer sobre el patrimonio de las personas, sobre su libertad individual y, en casos extremos, aunque en forma contraria a los valores de un Estado constitucional, hasta sobre la vida de los individuos.

En consecuencia, existe la necesidad de que ese poder sea ejercido con la moderación necesaria y a esto se le denomina *self restraint* o autocontrol, ideal que parte de una exigencia de equilibrio como límite material respecto a las facultades del juez.

¿Cómo se esboza ese equilibrio entre prudencia y autocontrol? Precisamente a través de resoluciones cuya dinámica sea la de un equilibrio tanto formal como material respecto a las cuestiones tanto fácticas como de derecho que plantean el caso que se conoce. Ello apunta objetivamente, entonces, a una argumentación prudente, entendido como un ejercicio en el cual el juez mide las variables fácticas del caso, las examina, modera, y decide por la naturaleza de los hechos probados.

De igual forma, analiza el nivel de concurrencia de la norma, la cual puede solucionar parcial o totalmente el problema materia de examen. Si ocurre esto último, podemos inferir una solución total del caso. Si lo primero tiene lugar, habrá de acudir, vía interpretación sistemática, a otras normas que puedan solucionar el caso en examen, o en su caso, habrá de optarse por la concurrencia de principios, los cuales actúan subsidiariamente con relación a las reglas.

Pero es relevante preguntarnos: ¿se trata solo de poderes? Aguiló sostiene que se trata también de deberes, y ello conduce a plantear fines no disponibles. (Aguiló, 2013: 69). Estos fines nos conducen a determinar exigencias de tipo valorativo y a plantear, en consecuencia, que el Estado de derecho no nace solo de la mera juridicidad. (Aguiló, 2013: 70).

El poder es una facultad que describe el ejercicio de una atribución, mas su plasmación conlleva también un deber del juez, en el sentido de ser prudente en el control propio de sus argumentos, los cuales no pueden ser maximalistas o minimalistas, sino ajustados y en concordancia con la naturaleza material del caso a resolver.

En el ejercicio de esos deberes, ciertamente tienen lugar cuestiones valorativas, pues hoy el derecho es valor antes que mera subsunción, y de suyo, esta posición valorativa nos conduce a la idea de un Estado constitucional en el cual, junto a la juridicidad de las normas, se yuxtaponen valores concatenados con derechos fundamentales que subyacen en esas normas.

Por tanto, la lealtad a las reglas es una cuestión semántica, lo que de suyo conduce a una lealtad a su expresión y significado (Aguiló, 2013: 72). Lo afirmado nos motiva a correlacionar dos lógicas: una lógica del descubrimiento y una lógica de la justificación. Respecto de la primera, cabrían estudios de tipo empírico, mas lo segundo estaría gobernado por el método jurídico. (Aguiló, 1997: 72).

La naturaleza empírica se refiere a un ejercicio de constatación y nos lleva a ejemplos como aquel en el cual Newton, sentado bajo un árbol, ve caer una manzana y, a partir de esta observación, esboza

una ley de la gravedad. Esta es una característica propia de la ciencia. Por el contrario, la lógica de la justificación no ancla sus fundamentos en la sola observación, sino entra al terreno complejo, laborioso y exigente del aporte de razones, de configuración de juicios de justificación, ejercicio que se caracteriza por un rol dinámico, por oposición contrario a la conducta estática que traduce el método del descubrimiento.

Sin embargo, debemos aquí rescatar una reflexión. Si bien las reglas son propias del método de descubrimiento, y por lo tanto, traducen un ejercicio metodológico de subsunción a fin de acercarnos a un ejercicio aplicativo de la norma, por otro lado, no podemos argüir una aplicación subsuntiva, en sentido estricto, vertical y excluyente.

Al respecto, la “cláusula alternativa tácita” de Kelsen representa un argumento opuesto, pues autoriza a los jueces a apartarse de las normas generales y a dictar sentencias, cuyo contenido es determinado por el tribunal mismo. De esa forma, dicha cláusula acaba transformando a los jueces en soberanos. (Aguiló, 1997: 76).

4. Justificación racional y prudencia

La ética judicial parte del supuesto de la excelencia en la práctica de la jurisdicción. (Aguiló, 2013: 62). De esta manera, la ética respecto a los jueces apunta a construir un conjunto de ideales en relación con esta delicada labor, formulando arquetipos respecto a las condiciones subyacentes para adoptar una posición. Rescatemos aquí, valga la precisión, una dimensión dinámica del concepto de ideal.

Sin embargo, no podemos afirmar con suficiencia que nos refiramos a cualquier tipo de ideal. En términos de Aguiló, la ética judicial se limita a expresar un ideal extrajurídico; es decir, una tesis de discrecionalidad en sentido fuerte. (Aguiló, 2013: 61). Esta noción implica que, ante un eventual vacío de la norma positiva, el juez tenga la necesidad de apelar a su sentido de prudencia, circunstancia que conlleva un esbozo de discrecionalidad y no subjetivismo.

Esta práctica de discrecionalidad convierte al juez en un funcionario que, a través de sus decisiones, busca la excelencia. No obstante, esa discrecionalidad no puede desvincularse de las bases conceptuales de una justificación racional; es decir, del aporte de razones para la dilucidación de una controversia, y he aquí una manifestación material de la prudencia del juez.

Por tanto, constituye una expresión de prudencia que el juez busque los argumentos que apunten a la respuesta correcta del caso, y a su turno, será imprudente el juez que, en vez de una justificación racional, aporte una explicación subjetiva del problema a resolver. La justificación racional, entonces, puede vincularse con un ideal de excelencia.

Pero, ¿quién es el juez excelente? Aguiló señala que su vocación es hallar la mejor respuesta dentro de las respuestas convencionalmente permitidas, lo cual significa un compromiso con la “única respuesta correcta para cada caso”. (Aguiló, 2013: 62).

Este esbozo, sin duda, es de orden principialista y busca que la práctica judicial no cierre su objetivo a una concepción vertical, cerrada, unívoca, de una respuesta metodológica en el sentido de una única respuesta correcta, con exclusión total de las demás, sino de encontrar la mejor respuesta para el caso en examen, o peor aún, que la respuesta a aportar se encuentre privada de justificación racional; en este caso, las partes no se encuentran frente a verdaderas razones, escenario que pone al juez en una condición de ausencia de prudencia en una tarea que es su obligación como imperativo no solo hipotético, sino verdaderamente categórico e, incluso, pragmático. (Brandt, 2013: 13).

¿Por qué afirmar la prudencia como un imperativo pragmático? Brandt señala que la prudencia, con su imperativo pragmático, es una parte de lo que sucede en la naturaleza. Se trata de la contraposición entre la ley de la naturaleza y la ley de la libertad para el “mundus sensibilis” de los fenómenos y el “mundus intelligibilis” de la moral. (Brandt, 2013: 21).

La prudencia, entonces, es una manifestación que discurre entre sensibilidad e inteligencia: el juez sensible asume con apertura los hechos que concurren en el caso concreto, por tratarse prevalentemente de manifestaciones humanas y, a su vez, aprecia con inteligencia la norma o principios aplicables al asunto en examen, juicio que ostenta un margen de abstracción por la concurrencia *prima facie* del principio de legalidad.

Sin perjuicio de ello, corresponde que anotemos que no existe relación excluyente entre sensibilidad e inteligencia: la prueba debe incluso ser apreciada con la sagacidad de la valoración probatoria, y la ley es evaluada con discernimiento social cuando las circunstancias del caso pueden incluso conducir a su inaplicación.

5. Escuchar a las partes como expresión de prudencia

Escuchar a las partes en un proceso constituye una manifestación del derecho de la persona a ser oída, como garantía judicial base contemplada, en tiempos actuales, por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ser oído expresa, de este modo, una manifestación tangible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su faceta positiva; es decir, si el justiciable tiene derecho a que el Estado le otorgue la razón en una controversia, por asistirle mérito suficiente en las pruebas y en el derecho, pues corresponde al poder jurisdiccional dispensar favorablemente esa tutela solicitada. Para ello, se deberá formular una demanda judicial, y este instrumento expresa ese primer esbozo del derecho a ser oído.

Esta prerrogativa a ser oído ostenta una diferencia solo sutil con la actitud de escuchar. Ser oído es ante todo una garantía y, sin embargo, escuchar es una expresión procedimental, propia del entorno y fragor del debate jurídico, pues describe ante todo una actitud del juez. Pero ambas concepciones expresan un sentido de realización de la justicia, noción estrechamente vinculada a la labor del juez.

Hasta aquí, ¿qué es la justicia? Y adicionalmente, ¿cómo se relaciona con el derecho a ser oído? Kelsen asume una extraña visión de la justicia y, ante la interrogante sobre el significado de la justicia, el autor vienés afirma que no puede emitirse una respuesta racional. En rigor, le confiere un valor relativo librado a un contexto espacio temporal en una sociedad determinada. Por lo tanto, es un ideal irracional o una ilusión eterna del hombre y no así un principio esencial del derecho ni un criterio que orienta en su trabajo al juzgador. (Saldaña, 2007: 38).

No obstante, en modo contrario a lo expresado por Kelsen, la justicia sí constituye un valor racional, pues constituye una moral justificada, no de meras explicaciones que construyen juicios de valor día a día en el ejercicio jurisdiccional. Y en esa tarea diaria, una expresión proactiva de prudencia del juez es, en propiedad, escuchar a las partes involucradas en sus demandas de justicia.

Bajo esta pauta material, escuchar se constituye en una virtud del juez. Mas en extenso, definir si la virtud nace con nosotros o es adquirida es una discusión con raíces aristotélicas. El estagirita señala en el Libro II de la *Ética nicomaquea* que las virtudes no nacen con nosotros, sino que las perfeccionamos con nosotros por la costumbre. Escuchar se convierte así en una práctica que constituye ejercicio diario prudente del juez.

A su vez, como ya ha quedado antes anotado, si entre las virtudes cardinales propuestas por el mismo Aristóteles y reforzadas por Santo Tomás de Aquino, encontramos la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza, es pertinente reiterar que esta clasificación ya arroja una primera premisa de interés: antepone la prudencia a las demás virtudes, y ello le confiere a aquella un rol prevalente, de tal forma que la prudencia es la base principista para el ejercicio de las demás virtudes. El criterio de una acción prudente es muy sencillo: debe encajar en la constelación de la justicia. (Brandt, 2013: 4). De esa forma, si escuchar es una actitud de realización de la prudencia, asumimos que igualmente se realiza la justicia en el caso concreto.

6. Valorar las consecuencias

Los ordenamientos jurídicos no representan más islas autárquicas en el derecho. Los tiempos del Estado legal de derecho son ya lejanos, y , en sus diversas modalidades, el Estado de derecho apenas se manifestaba como un *Polizeistaat*, un *Machtstaat*, (Zagrebelsky, 1997: 21) o se veía influido estáticamente por el *laissez faire, laissez passer* de la historia. En estos modelos acotados, primaba un eje lineal de los derechos, dado que el derecho era solo subsunción, y no había más criterio que la sola aplicación de la ley, en clara expresión de ese noble sueño hartiano que buscaba alejar la pesadilla de que los jueces se desviarán de la aplicación de la ley y optaran por los principios.

Dado lo expuesto, un Estado constitucional de derecho se va a asociar más estrechamente a la prudencia judicial, en la medida que el positivismo alberga una contradicción insalvable: es riguroso en la aplicación de la ley, pero ante el vacío que surja en esta, responde al problema ya no con una secuencia metodológica de aplicación, sino que resuelve el problema confiando en la discrecionalidad del juzgador. La salida acotada no es convincente, pero no queda más alternativa para el positivismo jurídico que asumir que, en ese ejercicio de discrecionalidad, el juez debe encontrar una regla de reconocimiento que le permita asumir que, a pesar de los vacíos, la ley ha sido aplicada.

Por el contrario, el Estado constitucional asume que se justifica una dimensión valorativa amplia del problema, superando las bases solo aplicativas del problema. En ese propósito, el positivismo jurídico parece indicarle al juez: “Aplica la ley, sin importar las consecuencias de la decisión. Por ello la justicia es ciega”. Sin embargo, en ese diálogo inmaterial entre el juez prudente y los principios constitucionales de este nuevo tipo de Estado, el constitucionalismo aduce: “Valora con prudencia las consecuencias del problema y opta por una decisión que incluso la ley pueda interpretar en contrario, pero solo si concurren condiciones suficientes de razonabilidad y proporcionalidad”.

Lo afirmado nos lleva a aparentes preocupaciones: ¿no queda acaso el juez prudente sometido a los conceptos jurídicos indeterminados si aplica principios, valora las consecuencias del problema y opta por no aplicar la ley? De igual forma, ¿cómo desviar la solución del problema del texto mismo de la ley y optar por algo que incluso puede representar una posición contraria de la ley?

A juicio nuestro, las disyuntivas acotadas no son rigurosas en la medida en que la noción de un ordenamiento jurídico cerrado y subordinado a la literalidad de la ley descuida un aspecto clave del problema: el mundo, en especial las instituciones jurídicas, han evolucionado ostensiblemente con la irrupción del Estado constitucional. De esa forma, el ordenamiento jurídico ha sufrido transformaciones radicales que se expresan en un fenómeno más que sustantivo: la constitucionalización del derecho prácticamente en todas sus manifestaciones existentes.

Hoy ya no existe una autarquía del derecho, hoy no asistimos ya a una velada de la literalidad de las reglas, hoy no nos hacemos presentes en un ejercicio matemático del frío silogismo de las reglas, sino acudimos a una comunión de los principios con los derechos fundamentales. Hoy propugnamos que la ponderación y la proporcionalidad constituyen un ejercicio del espíritu de la justicia en el ideal más alto del ordenamiento jurídico, así como hoy argüimos que la razonabilidad y la proporcionalidad significan esencia, alma y núcleo vivo del derecho.

Por consiguiente, el juez prudente no puede cerrar sus ojos a este cambio de escenarios contemporáneos, no puede dejar de escuchar que el sentido de la historia en el mundo de los ideales jurídicos ha sufrido un trascendental cambio, y no puede solazarse en el noble sueño hartiano de que las reglas constituyen mandatos imperativos del todo o nada.

Por el contrario, en esa dimensión de cambio de las reglas y su relación con los principios, el juez prudente necesita asumir que deviene necesario atender a las consecuencias jurídicas y extrajurídicas del problema que le ocupa, mas ponderando los derechos fundamentales en juego en el problema que conoce y asignando, por tanto, soluciones razonables y proporcionales para el conflicto de reglas o colisión de principios del tema que conoce.

El juez prudente deja así de ser un autómatas y se convierte en un abanderado de los derechos fundamentales, y sobre todo, se constituye en un estandarte de arraigo del Estado constitucional.

7. Objetividad y prudencia

El juez debe ser consciente de una zona de penumbra, principalmente en los casos difíciles (Saldaña, 2007: 30). Esta afirmación nos conduce a una condición de afectación y amenaza constante en el derecho: los casos que deben ser conocidos por el juez usualmente no son sencillos, no son de mera subsunción, y tanto las normas como los hechos, en una controversia específica, tienden muchas veces a ser vagos e imprecisos, lo cual nos lleva a determinar situaciones de vaguedad o ambigüedad.

Imaginemos el escenario de una botella con agua y que justamente esta contenga agua que se encuentre por la mitad del contenido. ¿La botella está medio llena o medio vacía? Sea una u otra respuesta, ambas serán válidas en un lenguaje coloquial y, sin embargo, la afirmación que hacemos adolece de cierto margen de indeterminación, pues no hay una única respuesta correcta para el asunto en examen.

Ahora bien, si eso sucede con una cuestión coloquial tan sencilla como diferenciar el nivel de agua en un vaso, imaginemos lo que sucede si la norma a utilizar para un caso concreto es vaga o ambigua. Esto debe requerir un afinado y meditado ejercicio prudente de objetividad, pues efectivamente la tarea de discernir el significado de una regla que se haya expuesta a los famosos “saltos interpretativos” que enunciaba el profesor español García Figueroa, esto es, el juez puede adoptar una u otra interpretación a partir del significado que extraiga de la norma. Pero para ello, requiere esclarecer la penumbra e indeterminación que afectan la norma.

Lope de Vega indicaba que los vicios ponían vendas a los ojos y riendas a las manos. (Platas, 2007: 162). La afirmación es por supuesto válida cuando el juez pierde objetividad y, por el contrario, asume una posición decisionista frente al problema que se le expone. Esto sucede si el juzgador se basa en factores meramente subjetivos que no cumplen, por un lado, las condiciones mínimas de juridicidad de las reglas aplicables al caso concreto, y por otro, tampoco se ajustan a los elementos de razonabilidad y proporcionalidad que informan los principios vinculados al caso materia de controversia.

En el mismo sentido, Maquiavelo recomienda a los servidores públicos “aprender a saber no ser buenos”. (Platas, 2007: 164). La afirmación que antecede es por cierto provocativa, pues induce a prácticas que finalmente no gozan de una condición de transparencia. Si bien es cierto que el escenario de Maquiavelo se remonta a los siglos XV y XVI, también es cierto que el funcionario judicial prudente es un buen juez, y por oposición, un juez imprudente deberá basarse en fundamentos subjetivos, alejados de una condición necesaria de toda justificación: su objetividad.

Bajo este mismo enfoque, corresponde preguntarnos por qué existen los juicios de valor subjetivos. Atienza afirma que, en los últimos tiempos, cobran gran importancia la ética aplicada, vinculada a los grandes problemas, y la ética de las profesiones, relacionada con las ocupaciones mismas. Las razones para este desarrollo han sido, entre otras, el pragmatismo, la complejidad creciente de las profesiones y la desorientación que la complejidad genera en el mundo de las profesiones. (Atienza, 2001: 17).

Estas características, en nuestra posición, han generado condiciones de riesgo en la ética de las profesiones, sustantivamente, porque si bien es cierto que el enfoque de praxis es positiva per se en toda profesión. Sin embargo, su ejercicio imprudente acarrea una pérdida de objetividad.

De igual forma, es posible que el juez pierda objetividad cuando las profesiones se tornan complejas y esto produzca desorientación. A modo de ejemplo, ¿puede una persona tener más de una progenitora? Veamos el caso de una fertilización asistida en el cual una mujer aporte un óvulo que se fertiliza en un laboratorio, y luego se inserta en un vientre de otra mujer para el desarrollo y posterior alumbramiento del embrión. Finalmente, otra tercera mujer adopta esa criatura, asistida por la ley por cuanto fue su esposo quien fertilizó el embrión. ¿Quién es la madre? El desarrollo incesante del derecho genético nos plantea problemas parecidos y nos remite al campo de los médicos, abogados y jueces para

que, según el caso concreto, se adopten, bajo reglas de razonabilidad y proporcionalidad, principios relevantes como el interés superior del niño o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto se refiere a la pretensión de ser padres.

Atienza afirma que los principios rectores de la ética judicial son tres: independencia, imparcialidad y motivación. (Atienza, 2001: 17). Ellos están estrechamente vinculados con el deber de objetividad del juez. Por tanto, el juez prudente es independiente, en cuanto los factores externos a este no afecten el juicio de valor que debe emitir. A su turno, la imparcialidad del juez prudente demanda que los factores internos no afecten la decisión del juzgador. Por último, la motivación es un ejercicio directo de objetividad, en cuanto las razones a exponer deben cumplir la condición de constituir razones idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

La objetividad constituye al tiempo que una característica del juez prudente, también un necesario parámetro de decisión del conflicto. A propósito de un derecho sin coacción, Ihering señalaba que este representaba un fuego que no quemaba, una luz que no alumbraba. (Atienza, 2001: p. 17).

Esta alegoría es válida enteramente para entender una objetividad debidamente aplicada. Ese espíritu objetivo del juez prudente será un fuego que encienda las luces necesarias para la solución del conflicto, al tiempo que constituirá un faro que avisará a los navegantes que se encuentran próximos a arribar al buen puerto de la justicia aplicable al caso concreto.

Finalmente, el juez irascible pierde también objetividad, si nos referimos a un modelo de juez en el cual no concurren las condiciones idóneas para el desempeño de esta labor (Malem, s. f.: 12). El juez irascible podrá incluso resultar un conocedor del derecho, versado en la materia que le corresponde definir, mas no podrá juzgar con prudencia y objetividad, pues precisamente la irascibilidad implica el enorme peso de perder la perspectiva material que el caso exige.

Conclusiones

Hemos trazado como objetivo de este estudio ponderar que la prudencia judicial y la argumentación jurídica asumen una relación estrecha de praxis y de vinculación. La prudencia judicial no constituye solo un haz de voluntades, buenos oficios o concepciones meramente semánticas. Por el contrario, a la luz del ejercicio argumentativo diario del juez, se convierte en una expresión sustantiva de acción, actitud y posición dinámica frente a los problemas que el juez tiene que resolver.

Con ese propósito, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, concebido como proyecto en el 2004 para unificar criterios rectores de conducta en la acción de los juzgadores, ha abarcado un importante conjunto de principios, fines y virtudes, entre los cuales destaca la prudencia como eje base del accionar del juez. De ese modo, no solo la prudencia se constituye en el basamento central de las virtudes cardinales, entre las cuales se encuentran además la justicia, la fortaleza y la templanza, sino también constituye un fundamento primordial de estas otras virtudes, así como de la decisión judicial.

Así las manifestaciones de la prudencia judicial, contemplada por los artículos 68 a 72 del Código acotado son: el *autocontrol* en la proyección de las decisiones del juez, la necesaria *justificación racional* de los juicios de valor que emite, características a las que se suma una actitud de *escucha* hacia lo que las partes exponen como sus posiciones en la controversia.

Adicionalmente, el juez prudente no es autómatas en la medida que valora a conciencia las *consecuencias* de su decisión. Esta característica se engarza estrechamente con la objetividad que la prudencia requiere como condición de fallo, pues ser *objetivo* no significa la aplicación mecánica de la norma. Por el contrario, una decisión judicial prudente involucra ponderar las características del escenario materia en conflicto, y si acaso la consecuencia del problema a resolver fuera una mayor gravosidad que el problema mismo, pues corresponderá que el juez, en ese efecto de valoración de las consecuencias y guiado por una objetividad vinculada al valor justicia, ajuste razonable y proporcionalmente los efectos de su decisión.

Apreciadas estas manifestaciones, debemos notar que la prudencia judicial se identifica, en modo estrecho, con las manifestaciones argumentativas del problema. Todas estas expresiones de prudencia, desde *autocontrolarse*, *justificar con racionalidad*, *escuchar*, *valorar las consecuencias*, hasta la *objetividad* misma son expresiones de un ejercicio que se ubica en el contexto de justificación del problema, alejándose así de esa inflexibilidad nominal que implica el método de descubrimiento, nivel en el cual, a modo del mismo juez de Montesquieu, el juzgador es únicamente *bouche de la loi* o boca de la ley.

Por tanto, la prudencia judicial bien ejercida representa la actitud de rechazo y abandono mismo del facilismo de la solución que aporta el más rancio positivismo kelseniano, el cual solo conduce a la aplicación subsuntiva de la ley. En esa reflexión, el juez prudente se preocupa por un desarrollo material de sus decisiones, para lo cual encuentra en la argumentación herramientas que van a servir para su propósito de expedir una decisión justa, ponderada y prudente. Solo de ese modo, la labor judicial representa mucho más que un imperativo hipotético kantiano, para asumir la naturaleza exigible no solo de un imperativo categórico, sino hasta de un imperativo pragmático.

El mundo de la ciencia del derecho se ha desarrollado, entonces, sobre estas bases. Negarlo representaría un contrasentido de la historia, cual fallido intento de buscar que las reglas del reloj del tiempo sigan una dirección inversa y no aquella que las vicisitudes diarias del ser y sus circunstancias imponen.

Bibliografía

Aguiló Regla, J. (1997). *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*. Isonomía n.º 6. España.

Aguiló Regla, J. (2013). *Ética judicial y Estado de derecho. El buen jurista. Deontología del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch..

Atienza Rodríguez, M. (2001). *Ética judicial*. Recuperado de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EticaJudicial-174851%20(3).pdf

Brandt, R. (2013). *Reflexiones acerca de la prudencia en Kant*. Recuperado de http://cef.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/Brandt_reflexiones.pdf

Malem Seña, J. (S. F.) *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Recuperado de <http://www.itaip.org.mx/micrositios/2015/encuentroregional/pdf/articulo.pdf>

Platas Pacheco, M. (2007). Prudencia, exigencias del juzgador. *Criterio y conducta*. Instituto de Investigaciones *Jurisprudenciales* y de Promoción de la Ética Judicial. México. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/3er-seminario-etica-judicial/prudencia-exigencia-del-juzgador.pdf>

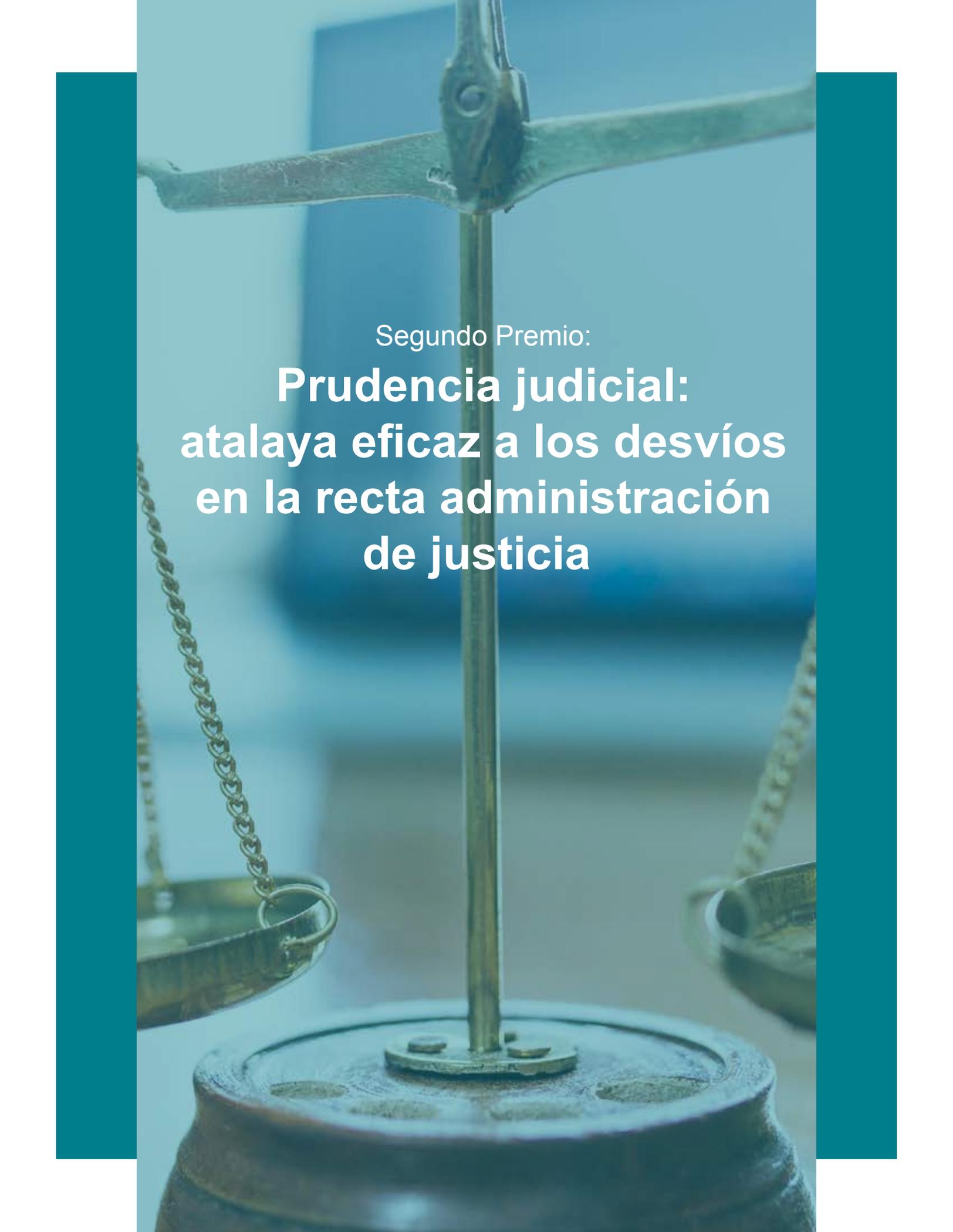
Platas Pacheco, M. (s. f.). Prudencia y justicia: exigencias de la ética judicial. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México. Recuperado de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-10.pdf>

Saldaña Serrano, J. (2007). *Ética judicial: virtudes del juzgador*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma De México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/documentos/virtudes_del_juzgador.pdf

Sánchez Tapia, M. (2015). La prudencia como sabiduría práctica bajo la perspectiva de Paul Ricoeur. *La Colmena*. Enero-marzo, n.º 85. México. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/4463/446344305006.pdf>

Torres Zarate, F. (2010). La prudencia judicial. *Alegatos*. Enero-abril, n.º 74. México. Recuperado de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/362/351>

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Madrid: Editorial Trotta.



Segundo Premio:

**Prudencia judicial:
atalaya eficaz a los desvíos
en la recta administración
de justicia**

Jaime Rubén Álvarez Astete

Nació en la ciudad de Santiago de Chile, el 30 de enero de 1962. Luego de obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en mayo de 1997, se titula de abogado en junio del mismo año. Luego participa en una infinidad de seminarios y cursos de perfeccionamiento profesional, destacándose, entre ellos, tres diplomados en distintas universidades del país de nacimiento, especialmente en materias de índole penal. En abril de 2011, obtiene el grado académico de Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Ingresa al Poder Judicial de Chile en agosto de 1995, una vez ya egresado de la carrera de Derecho. En esta institución ha desempeñado diversas funciones en distintas ciudades del país, entre ellas: secretario de juzgado de letras, juez de letras, juez de garantía del debido proceso penal, juez oral penal y algunas suplencias como ministro de corte de apelaciones.

En el ámbito internacional, ha podido participar en algunos cursos sobre delitos cibernéticos y nuevas tecnologías e innovaciones procesales, en Buenos Aires, Argentina y Montevideo, Uruguay, respectivamente.

Por otra parte, gracias a su inquietud por conocer el funcionamiento del sistema judicial en distintos países, ha podido desarrollar pasantías con ese objeto en países tan disímiles como Brasil, Estados Unidos y República Popular de China.

Su preocupación por reforzar el sustento ético a la función judicial que desempeña lo motivó a participar en este concurso monográfico del 2018 de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la esperanza de que los jueces de toda Iberoamérica reflexionemos acerca de cómo debemos ejercer esa pequeña cuota de poder que la sociedad nos ha confiado y entregado, al ser investidos como tales.

Prudencia judicial: atalaya eficaz a los desvíos en la recta administración de justicia

Jaime Rubén Álvarez Astete

I.- INTRODUCCIÓN

ORIGEN

Conocer el origen de la expresión en estudio siempre será un punto de partida adecuado para develar su contenido, puesto que nos otorga un marco teórico sobre este y una visión acerca de cuánto nos hemos alejado o mantenido fieles al sentido y alcance de lo que queremos expresar con ello.

Por tanto, lo primero a consignar a este respecto es su origen etimológico, el cual se encuentra en el verbo griego “*fróneo*”¹ que significa ser sensato, tener juicio, poseer la capacidad de pensar y sentir. Posteriormente, derivó al latín “*prudentia*”², término considerado ya como previsión, conocimiento práctico, competencia, inteligencia, cordura y sagacidad.

Así podemos observar que la evolución del término “*fróneo*” a “*prudentia*”, esto es, del griego al latín, significó una ampliación del sentido y alcance del vocablo, al incorporar una perspectiva de previsión o providencia, lo cual no es otra cosa que aquella capacidad de anticiparse, de advertir las implicancias de una determinada decisión.

VIRTUD INTELECTUAL O MORAL

La *prudencia* pertenece al género de las virtudes humanas que suelen clasificarse o dividirse en intelectuales o morales. No obstante, esta se ha resistido a inclinarse en uno u otro sentido, puesto que las primeras –intelectuales– se caracterizan por provenir del entendimiento o conocimiento, donde la perfección en el razonar se sitúa como la cúspide de una aspiración ascendente en la asimilación de virtudes de esta índole. En cambio, las segundas –morales– se evidencian en relación con los sentidos o deseos, a manera de regulador de estos, morigerándolos, es decir, se sitúan en el término medio entre los excesos, por un lado, y las carencias, por el otro, procurando encontrar el equilibrio en el ejercicio de dichas apetencias o concupiscencias.

1 Etimología griega. Ejercitar la mente, estar dispuesto mentalmente, interesarse con preocupación.

2 Etimología del latín. Entendimiento o sabiduría práctica, sagacidad.

Se observa que las virtudes intelectuales se mueven en un plano netamente ascendente, donde la virtud que procuramos se intensifica en la medida que se asciende a estadios superiores, deslegitimando en su evolución los niveles inferiores a que se había llegado; verbigracia, la virtud de la sabiduría, la cual es considerada de índole *intelectual*, donde la voluntad mueve a la razón a procurarse conocimientos superiores y se evidencia en un plano claramente ascendente. Vale decir que la virtud maximiza su potencial en la medida que logra estadios superiores.

En cambio, en lo que a las virtudes morales compete, debemos tener presente que estas se mueven en un plano que podríamos denominar horizontal y de sintonía fina, aquí lo que se procura es el equilibrio entre dos extremos contrapuestos, como ocurre, por ejemplo, con la virtud de la valentía, la cual es adscrita al catálogo de virtudes morales y, precisamente, se materializa como el justo equilibrio entre dos extremos, como lo son la cobardía, por un lado, y la temeridad, por el otro. En síntesis, es una virtud que se equilibra entre una carencia y un exceso.

La distinción anterior resulta útil para explicar por qué no se adscribe a la prudencia a ninguna de las clasificaciones anteriores, sino más bien como –sui géneris–, esto es, perteneciente a una categoría que los juristas solemos utilizar para referirnos a un concepto que, debido a sus especiales características que le son exclusivas, no predicables sino solo respecto ella misma, no logra ser circunscrita a una determinada clasificación ya conocida, ya que en la concretización práctica de la *prudencia*, se conjugan simultáneamente cualidades que emanan tanto del ámbito intelectual como del valorativo o moral.

En síntesis, podemos sostener que la prudencia es una virtud única del ser humano, la cual combina, por un lado, capacidades intelectuales desarrolladas mediante una dialéctica ascendente hasta la cúspide de la perfección y, por otro lado, incluye facultades morales o valorativas del individuo que se mueven en un plano horizontal de morigeración entre extremos.

Desde otro punto de vista, si quisiéramos observar este fenómeno en clave matemática, específicamente en un plano cartesiano, sería dable afirmar que una determinada decisión será tanto más “*prudente*” mientras más se acerque a lo que hemos dado en denominar el “**punto ideal**”³, aquel donde se interceptan dos variables que se mueven en distintos planos, una en el ascendente y la otra en el horizontal.

³ Definido este como el punto de intersección entre el “sumun” de las capacidades intelectuales de una persona, graficada en la completa sabiduría, lo que en el plano cartesiano se graficaría como un punto ascendente hacia el infinito que se intercepta en el plano horizontal, con el máximo equilibrio entre valores morales extremos o distantes que, si bien podría pensarse que es más fácil graficar en un plano cartesiano, este siempre será aproximado, ya que el equilibrio perfecto también puede tender hacia el infinito.

De tal suerte, la mejor decisión posible de adoptar por una persona, en un momento, lugar y circunstancias específicas o particulares, será el punto de intersección entre estas dos variables. La primera de ellas se determina y define por aquellas capacidades intelectuales o de conocimiento que aquel sujeto ha podido desarrollar dentro de su vida y que, como indicamos previamente, se mueven o desplazan en un plano vertical ascendente, en conjunción con la segunda de las variables, la cual se mueve en un plano horizontal, en procura de un sano equilibrio de morigeración de extremos posibles, mediante el despliegue con maestría y sintonía fina de sus capacidades morales o valorativas que haya podido asimilar hasta ese momento crucial en que debe decidir.

De lo señalado precedentemente, es posible advertir por qué la *prudencia* es considerada actualmente, una cualidad o atributo del intelecto práctico: una capacidad adquirida y purificada, tan necesaria como conveniente, para ser empleada en la tarea siempre cambiante y evolutiva de saber discernir qué corresponde hacer o decidir en lo particular y específico, en el aquí y el ahora, habida consideración de las respectivas circunstancias inherentes. Es decir, en el proceso de toma de decisiones en los asuntos del orden judicial, se aplican conocimientos generales de la ciencia jurídica a lo concreto del caso en vista, esto es, se adecúan contenidos intelectivos y abstractivos, a lo sensitivo y práctico.

En este sentido, el profesor Santiago Ramírez reafirma que la prudencia es una virtud sui géneris, al señalar que es: *“de origen intelectual y se ocupa exclusivamente de cosas morales. Su materia es moral, aunque su forma sea intelectual”*. En realidad, Ramírez precisa: *“es más intelectual que moral, porque es formalmente intelectual y sólo materialmente moral, en cuanto aplica los principios de la razón práctica a la materia moral”*⁴.

Por su parte, en la segunda parte de la *Summa theologiae*, Tomás de Aquino expone que

*la prudencia importa el orden al apetito recto, ya porque sus principios son los fines virtuosos, cuya recta estimación es dada por los hábitos de las virtudes morales que rectifican la voluntad, y de ahí que la prudencia no puede darse sin las virtudes morales, o bien porque la prudencia preceptúa las obras rectas, lo cual no es posible sin un apetito recto*⁵.

4 RAMÍREZ S. (1978). *La prudencia*. Madrid: Palabra, p. 65.

5 THOMAS DE AQUINO. *Summa theologiae*. II-II, q. 47, a 14, ad. 2.

II.- PRUDENCIA JUDICIAL Y CONOCIMIENTO

El Universo nos libre de jueces que quieran ser justos sin prudencia, que tengan ganas de dar a cada uno lo suyo sin saber qué es lo suyo de cada uno, porque el resultado serán concretas injusticias con buenas intenciones⁶.

Esta imploración refleja el requisito esencial sobre el cual descansa cualquier decisión que se estime prudente en el ámbito jurisdiccional, lo cual significa tener una idea, lo más certera posible, acerca de “qué es lo suyo de cada uno” en cada conflicto de orden jurisdiccional donde el juzgador debe decidir ser “justo” en su decisión. Desde otro punto de vista, nos advierte que la decisión esperable del juez no pasa, en modo alguno, por un acto de mera voluntad moral de querer hacer el bien sobre la base de las intenciones más o menos nobles; pero carentes del necesario bagaje de conocimientos técnicos específicos sobre los aspectos que deben pronunciarse. Por el contrario, se hace necesaria una constante y siempre actualizable dosis de conocimiento de las materias que debe resolver.

En efecto, quien pretenda juzgar la vida y los bienes de los demás debe procurarse el mayor conocimiento posible en aquellas áreas de la ciencia jurídica que le estén disponibles, teniendo en consideración que estas se encuentran en permanente modificación y actualización, ya que sobre ellas el juzgador debe realizar aquel procedimiento de subsunción de lo particular y específico a lo general y abstracto de las normas; es decir, lo que conocemos como “*juzgar*”.

Por tanto, en ningún caso, resulta admisible y, por cierto, altamente negligente y riesgoso, prescindir o soslayar aquel conocimiento actualizado, previo a tomar cualquier decisión de índole jurisdiccional. Incluso, más impresentable aún resulta la práctica espuria de acudir, consciente o inconscientemente, a simplificaciones más o menos plausibles para resolver alguna cuestión sometida a su conocimiento, sobre la base de precedentes similares ya resueltos por otros jueces, o también echar mano a intuiciones voluntaristas acerca de hacia dónde se encamina la solución correcta, sin previamente haber efectuado un meticuloso y profundo análisis de todas las alternativas posibles de solución.

Tal modorra o negligencia en la manera de enfrentar la delicada misión de resolver las controversias del orden judicial resulta no solo cuestionable desde el punto de vista de la delicada y nunca suficientemente bien ponderada como trascendental función que se ha encomendado al juzgador, sino más grave aún y casi con certeza, se debe advertir que aunque la decisión parezca justa en *prima facie*, al carecer de cierto nivel o grado ineludible de ponderación y deliberación de los específicos elementos de análisis que se encuentran en contraposición para el respectivo caso en concreto, no podrá ser tenido jamás como un acto de “justicia” propiamente dicho, sino más bien, redundará en un mero acto de jurisdiccional formal, pero nunca de justicia material o substancial.

⁶ Alcalde Rodríguez Enrique. (2003). *Principios generales del derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*. Ediciones Universidad Católica de Chile, marzo, primera edición.

Así se colige que la tarea imprescindible de subsunción del problema particular, ya sea en la o las normas jurídicas expresadas en sentido amplio y abstracto, en los principios generales del derecho o los principios de equidad, en precedentes judiciales más o menos plausibles, en los cuales se espera que el juzgador sepa conjugar con mediana habilidad y equilibrada ponderación, y la resolución que en definitiva adopte será tanto o más confiable y certera, en la medida que más y mejor conozca los vericuetos y alcances de este ordenamiento jurídico sobre el cual debe sustentar y validar su decisión.

Sin perjuicio de la validez de lo precedentemente indicado, conviene aclarar o precisar que, conocer las normas o fuentes del derecho que le son atingentes a un determinado problema a resolver por parte del juzgador, en modo alguno, determinan la justeza o certidumbre de su decisión. Muy lejos de aquello, se debe tener presente que esto constituye apenas el indicio de un encaminamiento adecuado, de un transitar suficientemente implementado hacia la decisión que se espera más plausible por un derrotero no exento de obstáculos, tropiezos y giros con salidas inesperadas, en la medida que el sentenciador avanza y se adentra en las particularidades del caso concreto.

Por consiguiente, es dable predecir que, saltarse la adquisición previa de tal conocimiento mínimo necesario y ojalá robustecido; o más grave aún, saberlo y no considerarlo, necesariamente devendrá en la materialización de una decisión injusta, aún en el evento que podría no serlo en su contenido resolutivo o decisorio. Pero con toda seguridad, lo será en su fundamentación, la cual le otorga el sustento de legitimidad necesaria a la solución adoptada y permite alejar cualquier mácula de arbitrariedad.

En este sentido, nunca se debe olvidar o menospreciar que el ordenamiento jurídico es el límite razonable y único legítimo, sobre el cual el juzgador puede y debe hacer descansar su decisión, cualquiera que sea esta, a fin de no caer en la siempre denunciada y criticable arbitrariedad o voluntariedad o, incluso, la deplorable pretensión y tentación de querer erigirse con argumentos falaces en adalid de una justicia que solo tiene cabida en su conciencia, mediante el despliegue y alarde de facultades o poderes institucionales desviados en su ejercicio.

Si llevamos lo precedentemente indicado al plano cartesiano de la “decisión ideal” a que nos hemos referido, resulta predicable de aquel plano, afirmar que la decisión particular que cada juez tome en un caso determinado se acercará tanto más a dicha esperanza y aspiración, quimérica si se quiere, pero no por eso, desestimable en modo alguno, de administrar una justicia más plena y eficaz.

Esto será tanto más factible, en la medida que se logren ensamblar y conjugar los conocimientos de aquella área específica y que le sean atingentes para la adecuada resolución del caso, de la cual se haya podido nutrir y robustecer previamente, en aras a determinar lo que precisamente “es lo dable a cada uno” dentro de su respectivo ordenamiento jurídico, incluso antes de ejecutar o desplegar cualquier trabajo o análisis de subsunción de la cuestión particular a la prescripción general de las normas y en qué medida estas han de aplicarse, con el grado de destreza que tan labor delicada implica.

Sabido es que, llegar a determinar y precisar que es “lo suyo de cada cual” en relación con cada conflicto humano que se verifica en sede judicial requiere de varios procesos intelectuales. Para ello, se ha de tener presente que, si bien la voluntad y la capacidad de hacer justicia ante cualquier conflicto humano son inherentes a cualquier congénere que pueda efectuar ciertos raciocinios mínimos; sin embargo, no podemos dejar de considerar que esta capacidad es altamente graduable y en una escala infinita.

Así, podemos apreciar que si bien quienes poseen el mismo estatus formal e institucional de juez, no obstante poseen o cuentan con distintos niveles o grados de herramientas cognoscitivas para cumplir el mismo fin y no se encuentran en el mismo estado de comprensión y habilitación para solucionar equitativamente un conflicto de orden jurídico.

Dicho de otra manera, ninguna persona se encuentra al mismo nivel de conocimiento que otra, lo que ciertamente y con especial preocupación también es predicable respecto a los jueces, puesto que estos, en sus carencias o virtudes desarrolladas, afectan no solo su propia y particular existencia, sino por cierto, la de muchas personas que, sin quererlo ni pedirlo, terminan siendo sus “justiciables”.

Pero si bien no resulta esperable que todos los jueces tengan el mismo grado de conocimiento, al ser ello contrario a la naturaleza humana, lo que sí es deseable y hasta exigible es que todos ellos posean una cierta categoría o grado de conocimiento similares, a manera de estándares mínimos exigibles, puesto que inevitablemente el transcurso del tiempo, por un lado, deja en obsolescencia lo ya sabido o conocido, y por el otro, la incorporación de nuevos paradigmas hacen tan evidente como necesaria una actualización permanente de estos.

En palabras simples, la finalidad del juez es hacer justicia mediante la interpretación prudente de las normas, en sentido amplio. De lo cual se desprende que, tributario a lo que denominamos *prudencia*, la razón práctica de aquel que denominamos “juzgador” ha de analizar y ponderar con las habilidades adquiridas diligentemente, lo cual lo habilita intelectual y volitivamente para señalar lo que es justo en un caso determinado.

Asimismo, se debe considerar en este proceso intelectual y volitivo, que quien es llamado a ejercer esta actividad debe evaluar “prudentemente” cada elemento que compone un acto humano determinado, no como un acto abstracto, sino en el aquí y en el ahora, para integrar lo universal de las normas a lo particular y específico del hecho concreto, donde resulta indispensable que este sujeto, denominado juez, se detenga a interpretar, mediante el ejercicio ineludible de la ponderación y la deliberación, la esencia de la particularidad del caso que tiene en sus manos y que, a no dudarlo, lo hace único, y cuya esencialidad se encuentra en las circunstancias que lo determinan, para que el producto de su actividad no merezca reproche alguno en su ejecución.

De ahí surgen la importancia y la trascendencia de la delicada tarea y, por qué no decirlo, trascendente misión de interpretación y subsunción, pero, sobre todo, de saber comprender a qué se encuentra verdaderamente compelido en su tarea de impartir justicia. Así, en todo momento y cualquier circunstancia, debe ser capaz de discernir las circunstancias esenciales de las específicas, como de las irrelevantes que, en no pocas situaciones, distorsionan o, incluso, pueden llevarlo a tropezar en la solución correcta.

En la dinámica de ejecución de estas operaciones a que obliga la búsqueda *prudente* de la decisión más correcta a un caso particular, se devela nítidamente la conexión inescindible del intelecto con la voluntad, permitiendo con ello denominar al ejercicio certero de la *prudencia* como una virtud del intelecto práctico, lejos de cualquier actividad arbitraria o irreflexiva.

Bajo estas premisas, podemos sostener de forma enérgica e irrefutable que la *prudencia* del juez en el ejercicio siempre consciente de sus actividades intelectivas y volitivas resulta ser una condición tan necesaria como insustituible para el logro de aquello que llamamos estándar mínimo de administración de justicia.

Ergo, ser capaz de determinar qué corresponde a cada quien supone o involucra indefectiblemente la capacidad de contextualizar los principios universales que rigen la convivencia social, reflejada o sustentada en el ordenamiento jurídico que esta se otorga a sí misma, en un tiempo y espacio determinados. En definitiva, esto debería afectar o incidir en el justiciable de una más o menos homogénea, sin consideración a la persona del juzgador, como aspiración legítima y necesaria de un sistema que se espera que se otorgue un mínimo nivel de seguridad jurídica, acorde con las legítimas aspiraciones de un conglomerado social que procura mantener una convivencia medianamente pacífica.

III.- IMPRUDENCIA Y ASTUCIA: DESVIACIONES DE LA JUSTICIA

Ambas actitudes de quien es llamado a desempeñar el rol de juzgador en un determinado conglomerado humano y social producen el mismo efecto, a saber, la manifiesta concretización de un acto de negación de justicia.

Sin embargo, debemos precisar que sus alcances y riesgos para la recta administración de justicia son diferentes. En efecto, por un lado, la imprudencia del juzgador, como defecto en su conducta que es motivada más bien por una carencia o negligencia en el entendimiento, comprensión y voluntad de querer hacer lo correcto, resulta ser, no obstante, más fácil de corregir y rectificar que la del astuto, debido principalmente a los componentes psicológicos distintos de que están revestidas en uno y otro caso.

Así en la primera de dichas conductas que podemos denominar anómalas, a saber, la mera imprudencia, en ella se advierte una simple ausencia o carencia de la conducta debida o esperada; en tanto que, en la segunda de ellas, la astucia, es posible apreciar nítidamente una desviación consciente y deliberada del comportamiento argumentativo, normalmente bastante arraigado y, por ende, más difícil, sino imposible de corregir que para el caso de la mera imprudencia.

Corresponde precisar que, entre la *prudencia* auténtica y la imprudencia, como conductas exteriores del juzgador en sus actividades deliberativas, de juicio y decisión, se evidencian diferencias ostensibles que la hacen fácilmente identificables, en uno u otro caso, dado que, por su parte, el imprudente desconoce en qué consiste la virtud de actuar con *prudencia* y, por tanto, sus acciones en nada se le parecen.

Sin embargo, contrariamente a lo que intuitivamente podría pensarse, entre *prudencia* y astucia, existe una familiaridad mucho más estrecha. En efecto, esta semejanza proviene de la habilidad del astuto para prever los acontecimientos y preparar los medios, precaviéndose hábilmente de las acciones a seguir para la obtención de sus propios objetivos, con el fin de asemejarse a una pretendida *prudencia* en el obrar, de manera que esta, la astucia, es a su habilidad para el mal como la *prudencia* es a su habilidad para el bien.

Así, el astuto sabe qué es lo correcto hacer en una determinada situación, pero como carece del hábito de actuar, en consecuencia, puesto que no es su finalidad, lo menosprecia y desestima, en tanto que el mero imprudente, en la misma situación, al ignorar en qué consiste la virtud de actuar con la debida *prudencia*, yerra en la decisión correcta.

En virtud de tales diferencias significativas en el plano ontológico y de su significación para la recta administración de justicia, conviene analizarlas por separado, dado que, si bien ambas desviaciones de conducta pueden aflorar indistintamente en cualquier proceso deliberativo, su reconocimiento y tratamiento deben ser muy diferentes, sobre todo si se desea su extirpación del ámbito deliberativo judicial. Advertimos que esta aspiración es nada fácil, sobre todo en lo que a la astucia implica, pero no por ello es descartable.

IMPRUDENCIA

Esta característica es considerada como un defecto en la conducta humana, graficada o ejemplificada como un acto de precipitación, inconsistencia, inconstancia o de mera negligencia. Cabe precisar que ninguna de estas características en la conducta deliberativa le resulta plausible predicar a quien con propiedad pretendemos llamar “juez”, habida consideración que la *prudencia* es la primera virtud esperable de tal funcionario y, sobre todo, es una condición tan necesaria, según ya afirmamos para la recta administración de justicia.

La conducta imprudente del juzgador, ciertamente, se evidencia caso a caso, y como ya advertimos, resulta ser relativamente sencillo descubrir cuándo se ha sido imprudente, pues en tal caso, los actos deliberativos del juzgador se apartan notoriamente del aquí y ahora que debe resolver, de la particularidad del caso concreto, con evidente ausencia de análisis debido de las circunstancias presentes. Por el contrario, más bien recurre a máximas jurídicas, más o menos generales o similares, vinculadas tangencialmente al caso en análisis, pretendiendo a fuerza de giros lingüísticos hacer calzar al caso particular, las prescripciones generales o preconcebidas del derecho en general.

El juez considerado imprudente en sus acciones y deliberaciones normalmente sucumbe en este escenario, a un exceso de imperio por un lado, ya en su variante de *auctoritas* (formalismo legal) o en su vertiente de *potestas* (simple arbitrariedad), o en el otro extremo, sucumbe en un déficit de carácter, basado en una falta de voluntad o simple negligencia.

De esta manera, el juez imprudente suele resolver de modo precipitado las cuestiones sometidas a su conocimiento, al dejarse arrastrar por ansiedades que le nublan la sensatez y le impiden descubrir alternativas de solución que solo pueden develarse con el debido tiempo de maceración o reflexión. Ergo, en el ámbito de las decisiones judiciales, la imprudencia deviene en un acto dictatorial, de arrogancia, de inconsideración o de simple negligencia, cuyas actuaciones no son esperables de quien es llamado a administrar justicia.

ASTUCIA

El vocablo astucia viene del latín *astutia* y hace referencia al empleo de un artificio o algún medio, de un modo hábil y mañoso, para el logro de algún objetivo⁷.

Es reconocido que, en el ámbito funcional, el máximo exponente de la astucia como sucedáneo de la *prudencia* es Maquiavelo, quien en su famosa obra *El príncipe*, recomendaba a los servidores públicos “*aprender a no ser buenos*”. Sin embargo, Maquiavelo, a este respecto, ha sido duramente criticado por confundir dos realidades muy distintas. En este sentido, se le reprocha que, una cosa es compartir la idea de que todo funcionario público y, en particular, todo juez deba procurar ser cauteloso para conocer y advertir las argucias que los abogados litigantes podrían emplear o, incluso, los mismos justiciables, en la fundamentación de sus pretensiones ante su estrado, con el único fin de prevenir sus eventuales trampas argumentativas, y otro asunto muy distinto es pretender fomentar que él mismo deba ser malo, mediante la adquisición de defectos y vicios que, justamente, es llamado a evitar y, eventualmente, corregir.

En su afán inconfesable de hacer prevalecer sus personales y mezquinas convicciones valóricas o ideológicas, el astuto judicial se vale de un arma muy poderosa que está a su alcance, el lenguaje, con el cual despliega toda clase de giros lingüísticos con cierto grado de destreza, en apariencia inobjetables o plausibles. No obstante, disfraza sus intenciones mediante el empleo de argumentaciones y acciones bajo la pretensión de una aparente literalidad de las normas con un respeto fingido a la ley, lo cual, en muchas ocasiones, no es otra cosa que legalismo insustancial.

Por consiguiente, el falseamiento astuto de la *prudencia* jurídica auténtica abre un paraguas seguro y confiado para el juzgador oportunista, en la medida que encamina sus esfuerzos argumentativos hacia el culto personal de sus ideologías, o bien, a sus intereses personales. Así, podemos advertir que el juzgador astuto o falso prudente compromete sus recursos intelectuales y volitivos al servicio de una ficción de justicia, la cual, en el fondo, no es más que la concretización de sus propias convicciones particulares, ajenas o tangenciales al caso que es llamado a juzgar, deliberar y decidir.

IV.- PRUDENCIA Y JUSTICIA: EL ARTE DE SABER ARTICULAR

En la dogmática jurídica, se consigna que las acciones u operaciones que reclama la razón práctica del juzgador prudente son tres. La primera de ellas es la ***deliberación***, etapa en que el juzgador reúne todos los antecedentes que le son útiles para ejercer una correcta apreciación de los hechos, así como el derecho que le resulta atingente al caso en cuestión, teniendo especial consideración en no limitarse necesariamente a los elementos que los intervinientes aportan para ello. En no pocos casos, incluso debe considerar argumentos y razones que las partes no supieron o no quisieron incorporar a la discusión, ya por desconocimiento o bien por estrategia, pero que se avizoran plenamente aplicables al caso en cuestión.

⁷ Diccionario de la lengua española. 1992. T. II, Madrid: Espasa Calpe, pp. 184 y 217.

La segunda de ellas, a saber, el **juicio**, constituye la etapa crucial y de la mayor relevancia, puesto que en ella el juzgador analiza y, sobre todo, pondera todos y cada uno de los insumos o elementos en su conjunto, contrastándolos, superponiéndolos, o bien, desestimándolos, si fuera el caso, de manera que en esta operación radica especialmente el resultado de esta actividad jurisdiccional.

Finalmente, la tercera etapa es la **decisión** o imperio, donde el juzgador efectúa atribuciones de a quién le corresponde otorgar la razón, en qué medida y bajo cuáles circunstancias, además de actuar en consecuencia, dando cumplimiento a sus decisiones.

En el desarrollo de esta actividad de juzgamiento, se debe tener en especial consideración que la *prudencia* es ante todo un ejercicio de *imperium electionis*; es decir, un mandato de la razón práctica para que, luego de efectuadas las tres operaciones descritas precedentemente, se actúe en consecuencia al resultado de tal ejercicio intelectual. Por tanto, se debe procurar evitar que, aunque se hayan efectuado los raciocinios correctos, tanto en la etapa de **deliberación** como en la de **juicio**, finalmente se opte por una decisión que se aparta de la natural consecuencia que tal proceso conlleva, ya sea por miedo a las consecuencias de la decisión en un sentido determinado, por presión social de impopularidad, por convicción personal contraria u otro motivo ajeno a la recta administración de justicia.

En este escenario, el juzgador que, en definitiva, cede y se adecúa a la conveniencia o inconveniencia personal de sus decisiones, ciertamente no es prudente. Dicho calificativo está reservado para aquellas decisiones o comportamientos que se adecúan a la inteligencia práctica de hacer lo efectivamente correcto y oportuno donde lo decisivo resulta inescindible de las etapas previas, puesto que concretiza el mandato racional y ponderado de actuar en una determinada manera.

De lo anterior, se colige que las acciones del juzgador considerado prudente no deben jamás orientarse hacia una justicia formal, ciega o abstracta. Por el contrario, su actividad debe estar investida de una clara y decidida determinación, debe estar orientada a desentrañar meticulosamente no solo los hechos, circunstancias e implicancias del caso, sino también a procurar no caer en facilismos retóricos o argumentaciones circulares que tienden a evitar profundizar en lo que se resiste a ser develado sin un análisis cabal o integral. De esta manera, permite que su decisión necesariamente motivada, a fuerza de zambullidas en las profundidades de la controversia puesta en sus manos, se encamine inexorablemente a otorgar lo que corresponda a cada quien y en su adecuada medida.

Para que el juzgador pueda cumplir cabalmente su misión, en el ejercicio de esta razón práctica a que hemos aludido y, en definitiva, que esto redunde en una sana administración de justicia, se requiere como requisito previo y *sine qua non*, que el apetito volitivo de este se halle rectamente ordenado hacia la búsqueda de la finalidad altruista y desinteresada de impartir justicia, según los méritos de cada cual.

Esta tarea se hace descansar en las virtudes éticas donde este personaje pueda estar revestido, dado que ellas son el motor y el catalizador que lo incentivan o desincentivan, que lo mueven a la acción o a la inacción, según su preordinación desinteresada al bien social, o que solo buscan la satisfacción de intereses tan personales como mezquinos. De allí surgen la validez y relevancia de las palabras de *Kalinowsky*:

*En un mundo donde el Derecho parece cada vez más desbocado y sin rumbo, necesitado del jinete, de una razón, tan firme en el freno de sus principios, como tan flexible en la rienda de sus aplicaciones, al comprender las circunstancias inherentes al caso concreto*⁸.

En nuestra sociedad contemporánea, el juzgador y el propio justiciable se encuentran inmersos en un mundo globalizado, y se vive momentos tan difíciles como cualquier otro de la historia, el orden donde se organiza y descansa, donde la incolumidad de las instituciones se ve amenazada constantemente debido a las “injusticias” de todo orden que se evidencian impudicamente y con inusitada desvergüenza, emulando a un monstruo multifacético de muchas caras o vertientes, quien cada vez con mayor frecuencia asoma sus tentáculos para asfixiar las virtudes de la convivencia humana, el cual, con su actividad egoísta y despreocupada, todo lo hiere, fisura o descompone.

Por tanto, es imprescindible, en tal escenario decadente, retomar la senda de la virtud mediante el relevamiento de la figura del juez prudente, quien robustecido con la habilidad y oportunidad de extirpar las injusticias en los asuntos que sean de su competencia, se erige como silente garante de la mantención de ese mínimo orden social que permite la vida en comunidad como fue diseñada hace ya varias centurias por pensadores como *Locke y Rosseau, los cuales con base en sus postulados nos sacaron de ese estado de naturaleza donde reinaba “autocomposición”, y el hombre era el lobo de sí mismo, estado al que ciertamente, no queremos retornar y ni siquiera asomarnos nuevamente.*

Allí radica la importancia del énfasis que debe dársele a un ejercicio prudente de la judicatura, en el sentido de que esta mantenga un límite mínimo infranqueable de legitimidad y permanezca ajena institucionalmente a la arbitrariedad en sus decisiones.

En la misión de impartir justicia, de principio a fin, se requieren concentración y ejecución de una serie de habilidades intelectivas y conductuales del juzgador. En tal ejercicio, este despliega una serie de habilidades que ha debido purificar con la experiencia que la praxis le ha inculcado conjuntamente con una clara, permanente y consciente vocación del querer mejorar el proceso de impartición de justicia en aras de un camino de excelencia en el ejercicio de su oficio.

⁸ KALINOSWKY, g., *Aplicación del derecho y prudencia* “, p. 139.

En procura de aquello, los profesores *Portela y Maino* han descrito con particular certidumbre, las habilidades que debe adquirir y manejar con destreza el juez que pretende ser llamado prudente en el arte de administrar justicia. Así sentencian sin ambigüedades que

El juez que no sepa escuchar, no sabrá juzgar, puesto que no se trata de una mera función pasiva, a la aparente inmovilidad exterior se apareja un intenso trabajo interno, en cuyo ejercicio, interviene la voluntad, para constreñir la atención ; interfiere también la inteligencia, para intentar comprender las demandas, afirmaciones y demostraciones; incluso, el juez ha de romper la inmovilidad exterior que en principio solo observa, si las circunstancias lo ameritan, para restablecer la comunicación entre quien habla y quien escucha, esto es, cuando la exposición no sea clara ; ya para estimular el contradictorio, cuando éste no se desenvuelva eficazmente por sí solo, o para moderarlo, cuando sus manifestaciones amenacen rebasar los límites de la utilidad o de la convivencia del debate pacífico⁹.

Por lo demás, el artículo 70 del Código Iberoamericano de Ética Judicial así lo disponía.

Esta actividad dialéctica que se presenta en todo proceso judicial oral exige de aquel que la dirige, una clara y firme, pero sobre todo, equilibrada conducción, de tal suerte de no caer por un lado en una exagerada paciencia hasta la pasividad extrema, así como, por el contrario, no excederse en una vigilancia extrema que coarte o menoscabe el legítimo debate de posturas que se asumen, en la mayoría de los casos, contrapuestas. Son dos excesos que se deben morigerar con igual cuidado. Por el contrario, su actuación debe ser acorde a los postulados que se esperan de él, contenidos en el artículo 69 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

En síntesis, saber articular el mecanismo de la prudencia en el procedimiento para la obtención de la finalidad esperada, la cual no es otra que impartir justicia con rectitud, en una relación indisoluble de medio a fin en el ejercicio de la función jurisdiccional, constituye el cénit de una actividad que podemos apreciar como un arte, puesto que requiere el empleo con destreza de varios elementos o ingredientes que, conjugados alquímicamente, tanto en cantidad como oportunidad, tales como conocimiento, vocación, virtud, voluntad, permiten la concreción de un acto de justicia material y no meramente formal.

He aquí el desafío que se enmarca en la esfera de la ética judicial, la cual tiene como misión por delante, evitar caer en los extremos facilistas, en que el juzgador se asila en el dogmatismo legal por un lado o la arbitrariedad insustancial por la otra, como sucedáneos apócrifos de la Administración de justicia, desestimando la trascendencia de su participación en la actividad de atribución de derechos y deberes. Lejos de aquello, su accionar debe estar inspirado por el autocontrol y debe tener como único norte el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, como lo prescribe el artículo 68 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

9 PORTELA, Jorge Guillermo y MAINO, Carlos Alberto Gabriel. *Prudencia jurídica, argumentación y razonamiento judicial*. Argentina, U.C.A.

Podemos advertir que la actividad jurisdiccional alcanza la plenitud de sus potencialidades esperadas, en el mejor ejercicio prudente de aquel que es convocado institucionalmente a manifestar en el mundo concreto las legítimas aspiraciones que un grupo social determinado se ha cifrado en él, mediante el despliegue sensato de una sabia combinación de conocimientos sobre la materia específica que se le presenta, maridados con aquellas facultades de la voluntad que despliega y que le dan a la decisión, la sazón adecuada, puesto que procura no excederse por un lado, ni menguar por el otro, en el contenido preciso y certero de la decisión final. Exige capacidad de comprensión y esfuerzo sincero en desentrañar lo objetivo de las pretensiones, según se disponía en el artículo 72 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

V.- PRUDENCIA Y ACTIVISMO JUDICIAL

Actualmente, es posible observar que existen múltiples discusiones académicas acerca del rol de los jueces en un Estado democrático de derecho. La noción clásica de tales funciones considera tres supuestos. El primer de ellos consiste en asumir que la función de los jueces es aplicar las normas dictadas por las autoridades democráticamente electas y que es posible conocer con relativa certeza el contenido de dichas normas, a través de su interpretación.

El segundo supuesto supone que existe un esquema de separación de funciones estatales respetuoso de la independencia judicial, lo cual exige recíprocamente que los jueces sean respetuosos de la voluntad democrática concretizada en la legislación.

Un tercer supuesto consiste en que la legitimidad de las sentencias judiciales recae en la fundamentación expresada, y que en ella, no se pueden evidenciar respuestas contradictorias con las formuladas por los representantes del pueblo, las cuales están materializadas en la normativa vigente.

En toda Iberoamérica, con mayores o menores énfasis, rige este modelo clásico de separación de poderes que postula respetar esferas de atribución respectivas e independientes. No obstante, hoy en día no escasean las intromisiones o injerencias de un poder del Estado en otro, de una manera sutil y solapada con frecuencia. Aunque no faltan, de tanto en tanto, las incursiones directas y sin tapujos en esferas de atribuciones de un poder del Estado que naturalmente no le competen, todo lo cual tensiona la estructura misma del Estado de derecho moderno.

Ciertamente, son múltiples los factores que han incidido en esta dinámica de relaciones institucionales que podríamos calificar de roces constantes y que, desde el punto de vista judicial, se evidencian en que el ámbito de la naturaleza de las controversias jurídicas a las que el juzgador se ve enfrentado, se ha ampliado sostenidamente en los últimos años.

No solo se trata de atribuir bienes jurídicos individuales o personales, como en un robo, homicidio o violación; resolver la validez de un contrato entre Juan y Diego; la tuición que afecta a María y Francisco o el divorcio entre ellos; ni las condiciones de existencia, validez o terminación de una determinada relación laboral entre la empresa X y el empleado Y.

Por el contrario, de manera creciente, es posible advertir que, en el despacho o sala de audiencia del juez, se asoman conflictos de alto contenido valórico, como los alcances y límites a la libertad de expresión; los derechos fundamentales de la condición humana; las pugnas entre el desarrollo económico del país y la necesaria preservación del medioambiente; las discrepancias entre lo políticamente correcto y lo jurídicamente adecuado; materias estas que tensionan hasta el mismo sistema democrático de un país o de sus instituciones fundamentales. En otras palabras, hoy en día, la decisión del juez, quiéralo o no, es extrapolada a consecuencias más generales y complejas que pueden llegar a afectar hasta el mismo orden democrático de un país.

En este estadio de relaciones institucionales y en lo que al Poder Judicial compete, desde los albores de la Ilustración con *Charles Louis de Secondat*¹⁰ en Francia, hasta lo que se ha llegado a denominar la doctrina del “garantismo” con el juez *Earl Warren*¹¹ a la cabeza en U. S. A., no existía mayor discusión acerca del rol que un juez debía cumplir en un Estado democrático de derecho; conceptos más o menos, el juez era la boca de la ley y se esforzaba en mantener la sacrosanta separación de poderes, con mucho se limitaba a evitar los excesos del ejecutivo.

Sin embargo, desde que la Corte del juez Warren comenzó a transformar la sociedad norteamericana con el término de la segregación en las escuelas y transformó muchos aspectos de la legislación de ese país, relativa a los derechos de los acusados, la secularización de las escuelas confesionales, la adopción de reglas electorales, tales como un hombre, un voto; para bien o para mal, el Poder judicial se inmiscuyó en materias que hasta ese entonces estaban reservadas a otros poderes del Estado, dando con ello comienzo a una corriente progresista que se ha venido a llamar “activismo judicial” y que, a no dudarlo, tensiona en mayor o menor grado, dependiendo de las estructuras de cada país y las relaciones con los demás poderes del Estado.

No es objeto ni sentido de esta monografía pretender demonizar esta corriente del “*activismo judicial*” en relación con la venerada doctrina de separación estricta de los poderes públicos, ni menos aún, procurar realizar una apología de sus eventuales beneficios.

Para eso, ya ha corrido y seguirá corriendo bastante tinta acerca de sus implicancias, sobre todo en términos del riesgo que ella implica a la estabilidad democrática de un país, puesto que si bien puede parecer muy loable, el fin buscado de ampliar derechos y garantías del ciudadano frente al

10 Señor de la Brede y Barón de Montesquieu. (1689-1755). Filósofo, escritor, novelista, sociólogo, poeta, abogado, juez, enciclopedista e historiador.

11 Earl Warren. (1891-1974). Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos desde el 5 de octubre de 1953 hasta el 23 de junio de 1969.

poder estatal, lo cierto es que siempre se debe tener presente que todos los órganos del Estado, entre ellos el juzgador, solo actúan válidamente en la respectiva esfera de sus atribuciones, de tal suerte que si se realiza cualquier actuación del juez en la esfera de otro poder del Estado, por noble que sea en su finalidad, carece al menos en términos formales, de la legitimidad democrática y funcional para ello, al ser este investido con poderes limitados y no discrecionales.

Por tanto, solamente para efectos de este trabajo, resulta atingente consignar algunos aspectos esenciales que la determinan y cómo ella puede afectar la virtud de la prudencia que siempre será exigible respecto a quien se encuentra investido como juez.

Así, resulta útil tener presente que este concepto aparece por primera vez en los EE.UU., ha formado parte de la discusión político-jurídica norteamericana desde hace muchos años a la fecha y fue introducido por el destacado académico Arthur Schlesinger Jr. en uno de los números de la *Revista Fortune* de 1947¹² y, como ya consignamos, cobró fuerza durante la era de la denominada “Corte Warren”¹³, la que se destacó por sus numerosas y controversiales sentencias.

A estas alturas, es conveniente observar que la definición o concepción de “*activismo judicial*” que se tenga dependerá del concepto que, a su vez, se posea de democracia, del rol de los jueces dentro del sistema político estatal donde se desempeña, y de las teorías jurídicas a las que se adscriba acerca de la interpretación normativa y la función jurisdiccional en ese ámbito.

De lo que sí podemos estar seguros de afirmar es que, desde el punto de vista histórico, esta doctrina es muy propia del derecho y la política de los Estados Unidos de Norteamérica, con fuerte resonancia en la opinión pública y los medios de comunicación, desde cuyo país se ha ido irradiando lenta, pero sostenidamente a casi toda Iberoamérica.

En términos generales y simples, se afirma que la manera en que esta corriente jurisprudencial se manifiesta y evidencia, es mediante la creación de derechos, ampliación de garantías, señalamiento de reformas legislativas al órgano ad hoc, allanamiento de caminos procesales para homologarse al accionar del Ejecutivo o creación de artilugios jurídicos para constreñir eficacia a normas de emergencia restrictivas de derechos fundamentales. Aparece ligada a la libertad en la creación de soluciones de los jueces, al protagonismo de estos, quienes además de heterocomponer el asunto sometido a su competencia, entregan “señales” o mensajes innovadores a los demás poderes públicos, a los jueces inferiores u otros órdenes jurisdiccionales, y a la sociedad en general, con la finalidad evidente de generar un cambio en la legislación, en la jurisprudencia o en las costumbres de la sociedad. En síntesis, el “*activismo judicial*” es un signo evidente de politización de la justicia y, muy probablemente, es un indicador de un mal estado de convivencia democrática de las instituciones del Estado.

12 KMIEC, Keenan. (2004). *The origin and current meaning of judicial activism*. En “California Law Review”. Vol. 92, pp. 1141-1478.

13 PRITCHETT, Herman. (1958). *The Supreme Court today: Constitutional interpretation and judicial Self-Restraint*. En: South Dakota Law Review. Vol. 3, pp. 51-79.

La doctrina, en general, y los tratadistas, en particular, como ocurre en casi todos los ámbitos del derecho y como era de esperarse, no se encuentran contestes en señalar si estas posturas modernas de jueces que se consideran a sí mismos como “progresistas” resultan plausibles o no, desde el punto de vista de la recta administración de justicia. Aunque predominan las críticas a esta postura, las más extremas avizoran o temen en ello, una especie de “gobierno de los jueces”.

Lo que sí resulta incontrarrestable afirmar es que el “*activismo judicial*”, con los valores e implicancias que ella trae aparejadas, no se ensambla bien con el Estado de derecho y la seguridad jurídica, ni con el principio de legalidad y, por esencia, ni con el propio principio de separación de poderes. Por el contrario, resulta en un desacoplamiento con el modelo de Estado de derecho clásico.

Este desajuste también se produce con lo que entendemos por un Estado democrático, puesto que, en las esferas de atribuciones, este avance judicial debilita la política democrática como tradicionalmente es concebida; anula, reduce o menosprecia los espacios de deliberación pública y somete a revisión judicial las políticas públicas del órgano ejecutivo, sin contar con la legitimidad democrática o de cara al cuerpo electoral, ya que su investidura proviene de una designación que, aunque legítima, en ningún caso, autoriza para desplegar so pretexto de ella, una agenda valórica o política propia, carente de respaldo en la soberanía popular, donde en última instancia, radica todo poder o autoridad que se considere legítima.

En este ámbito de ideas, *Lambert*¹⁴ señala que

los cambios políticos, sociales y económicos, deben tener necesariamente como protagonistas al pueblo, sujeto histórico-político y depositario del poder constituyente, y solo a través de los arreglos constitucionales o legales correspondientes, el mismo pueblo debe redefinir el signo político-ideológico que de tiempo en tiempo, cada comunidad política determine.

Encomendar tales decisiones o definiciones a la judicatura constituye para Lambert un peligro para la democracia misma. Por ello, recomienda que cualquier reforma judicial debe morigerar los peligros del “panjudicialismo” y del “*activismo judicial*”, en suma, del “*gobierno de los jueces*”.

Desde el punto de vista que nos interesa en este trabajo, a saber, su vinculación con la virtud de la *prudencia*, debemos dejar meridianamente asentado que si queremos, verdaderamente, contar con una judicatura sana, respetada y valorada por los justiciables al momento de someter sus controversias al conocimiento de quien asume o espera “*imparcialidad*” en la deliberación, juicio y decisión de lo que les corresponde, según un ordenamiento jurídico preestablecido y conocido que les autoriza adquirir una mínima aspiración de certeza jurídica acerca de lo que les es dable y que no, resulta imprescindible

14 Lambert, Edouard. (1921). *Le gouvernement des juges et lutte contre la législation sociale aux Etats-Unis : L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*. Paris, M. Girard, 1921, traducción citada de Editorial Tecnos, Madrid, 2010).

enarbolar aquellas herramientas que la prudencia aconseja al momento de resolver las controversias del orden jurisdiccional.

En virtud de estas premisas, podemos afirmar que las sentencias o resoluciones que evidencian que no se adecúan suficientemente a las normas jurídicas dictadas por las autoridades electas democráticamente o, incluso, en algunos casos, contrariando derechamente su voluntad intrínseca, no solo traicionan el juramento de estricto apego en la interpretación de las normas a la voluntad soberana que emana de ella, sino también más grave aún y casi sin advertirlo, permiten que consideraciones valóricas o ideológicas propias del juzgador lo fueren a optar por una interpretación diversa del texto legítimo de la norma, so pretexto de ser consecuente a “*su conciencia*”.

Así banaliza el dictado mismo de tales resoluciones, como un acto de satisfacción personal de lo que se cree correcto, según su propia y limitada cosmovisión de la realidad de las cosas, incluso con soluciones creativas, pretendiendo solapadamente un ensalzamiento personal de sus capacidades o habilidades. Aunque, como consecuencia nefasta, priva de eficacia a la justicia en su rol de generar paz social y como órgano de atribución de derechos y obligaciones, según se encuentra preordinado en el sistema jurídico y respecto del cual se espera que el justiciable confíe.

En efecto, el juez imprudente aprovecha esta oportunidad y tribuna que le ofrece el asunto sometido a su conocimiento, sobre todo si este tiene gran connotación valórica o ideológica para afianzar su agenda personal, con claro menosprecio o desdén a la voluntad soberana manifestada en el contenido de la norma, aduciendo principios generales y universales más o menos aceptados o bien respetables; pero no atingentes al caso en cuestión, amalgamados con giros lingüísticos y retóricos, de los que hace gala prolíficamente, intentando convencer a la audiencia de la legitimidad de su decisión, la cual, sin embargo, no ha sido sometida a los tres pasos necesarios de validación y con la debida reflexión que mencionamos precedentemente: deliberación, juicio y decisión.

VI.- CONCLUSIONES

El juez actual se encuentra sin duda inmerso en una sociedad opinante en los más diversos ámbitos. Desde que las redes sociales se apoderaron de la circulación de las informaciones y las opiniones masivas, sobre los temas más diversos, cada ciudadano siente la necesidad de destacar su voz y opinión en todo lugar y a cada instante.

Sin embargo, la *prudencia* del juez debe iluminar su camino a constreñir su voluntad en la tentación de subirse al carro de los seres opinantes, no porque carezca de esta o no deba tenerla, sino porque se le ha confiado una particular misión, la de juzgar las acciones de los demás, con el sustrato ideológico que ellas implican.

De esta suerte, si bien, el juez es un ciudadano más, no es cualquier ciudadano, es el depositario de la imparcialidad por antonomasia, alejado de las preocupaciones opinantes o vociferantes, es aquel partícipe de la comunidad, y la sociedad espera y confía que este tenga la *prudencia* necesaria de no emitir juicios previos que puedan menoscabar su imparcialidad al momento de tener que decidir situaciones en pugna.

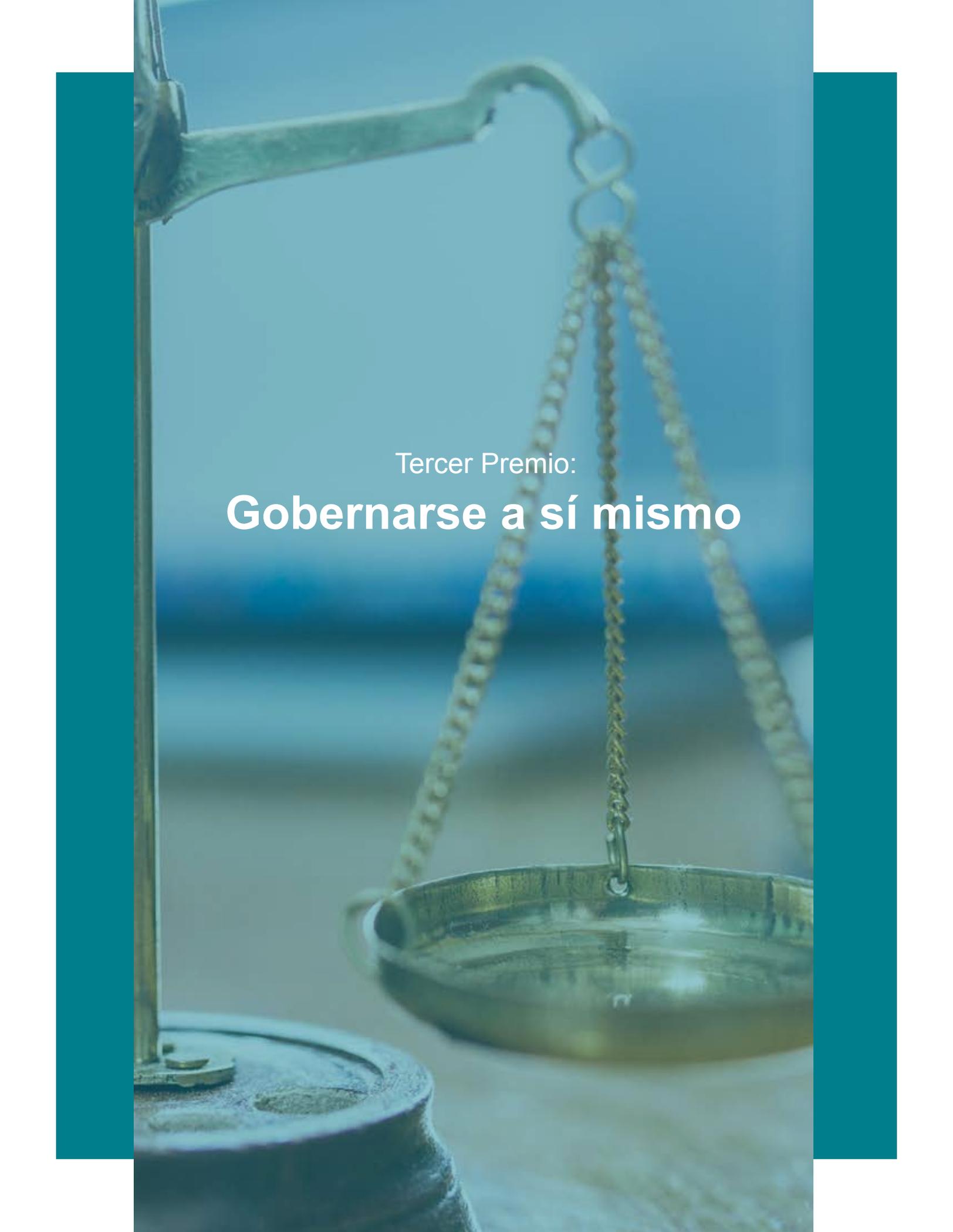
En el resguardo o dignificación de este principio, virtud o característica que se espera que es predicable de quien la sociedad ha puesto sobre sus hombros la misión de atribuir derechos y obligaciones, se permitirá que el Poder Judicial del respectivo país en que se encuentre se constituya en sí mismo en una institución eficaz y responsable en el cumplimiento del objetivo 16.6 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible.

En efecto, la responsabilidad de una institución tan relevante para la sana convivencia social radica en que, a través de sus resoluciones, sus integrantes transparentes evidencien ese esfuerzo sincero por dar respuesta, basados en el debido conocimiento y desarrollo consciente de las habilidades que les permiten sortear las controversias más oscuras, con una identificación clara por el derecho institucional en desmedro de tentaciones personalistas que la alejan del sentido de responsabilidad, como institución permanente y fundamental de una determinada organización social, de modo que sus decisiones se correspondan con lo esperado; es decir, con el ordenamiento jurídico vigente y no con especulaciones jurídicas vanguardistas, más o menos aceptables que, en definitiva, deterioran su eficacia en fortalecer la confianza de la ciudadanía en ellas.

Finalmente, en nada pecamos al afirmar que el ejercicio de la magistratura se asemeja con mucho al desenvolvimiento de un sacerdocio, el cual conlleva un respeto reverencial de ciertas normas o reglas que determinan y precisan en su actividad teleológica hacia un claro fin social, llevadas a cabo mediante un ritual de conducta prudente y una liturgia que evidencia el esfuerzo sincero y honesto por comprender y hacerse cargo de todas las expectativas de los litigantes, aun cuando no se les comparta. Solo bajo estas premisas, podrá sostenerse una justicia respetada y apetecida por la sociedad, al momento de resolver sus controversias.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel. (1997). *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona-España.
- Atienza, Manuel. (2004). *Las razones del derecho*. Lima-Perú: Ed. Palestra.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. www.rae.es
- Ferrajoli, Luigi. ¿Qué juez? (1998). *Las garantías orgánicas, en derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- García, José Francisco; VERDUGO, Sergio. (2013). *Activismo judicial: un marco para la discusión*.
- Haberle, Peter. (2003). *El Estado constitucional*. Lima-México: Fondo editorial de la PUCP y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hart, Herbert. (1982). *El concepto de derecho*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Eudeba.
- Kelsen, Hans. (1982). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Eudeba.
- Locke, John. (1990). *Segundo tratado sobre el Gobierno civil*. Traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo. Madrid: Alianza Editorial.
- Montesquieu, (1987). *Del espíritu de las leyes*. Madrid-España: Editorial Tecnos.
- Perelman, Chaim. (1997). *El imperio retórico*. Bogotá-Colombia: Editorial Grupo Norma.
- Pieper, Josef. (1998). *Las virtudes fundamentales*. 8°. Madrid: Editorial Rialp.
- Pietro Sanchis, Luis. (2005). *Interpretación jurídica y creación judicial del derecho*. Lima y Bogotá: Editorial Palestra y Temis.
- Platas Pacheco, María del Carmen. *Filosofía*.
- Recasens Siches, Luis. (1983). *Tratado general de filosofía del derecho*. México: Ed. Porrúa S. A.
- Santo Tomás. *Summa teológica*. T. V y VIII. Madrid, Católica, MCMLVI.
- Torres Zárate, Fermín. (2010). *La prudencia judicial*. México, pp. 147-166.
- Warren, Earl. *Tehe Memoirs of Earl Warren, Goes only to 1954*.
- Zagrebelesky, Gustavo. 1995. *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Editorial Trotta.



Tercer Premio:
Gobernarse a sí mismo

Rafael León Hernández

Licenciado en Psicología de la Universidad Católica y máster en Psicología del Trabajo y las Organizaciones de la Universidad de Costa Rica. Cuenta con estudios de posgrado en Ética Pública, Transparencia y Anticorrupción de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina) y de Psicología Organizacional de la Universidad Católica de Chile, así como cursos de especialización en diferentes áreas como *Derechos Humanos, Transparencia y Anticorrupción* (Universidad Diego Portales, Chile), *Ética Judicial* (Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana), entre otros.

Ha sido coordinador y expositor en diversos congresos internacionales y actividades académicas en temas relacionados con ética aplicada, ética judicial y desarrollo moral. En su país, ha brindado charlas, talleres y conferencias sobre ética y gestión ética para instituciones públicas y privadas.

Se ha desempeñado como coordinador de las Comisiones de Ética del Instituto Mixto de Ayuda Social y del Colegio Profesional de Psicólogos, así mismo, fue secretario y miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ética y Valores.

Actualmente se desempeña como profesional en axiología de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial y es docente del Sistema Nacional de Ética y Valores de Costa Rica para los cursos de Inducción y Especialización que se imparten en convenio con la Universidad Estatal a Distancia.

Ha publicado artículos en diversas revistas académicas, así como varias obras, entre ellas: *Implicaciones éticas de la función judicial* (Poder Judicial, 2012) y *Gestión ética para organizaciones públicas y privadas* (EUNED, 2014).

En el 2016, obtuvo el Segundo Lugar en el *X Concurso de Trabajo Monográfico* de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y, en el 2017, ganó el Primer Lugar en el *XXX Concurso del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública*, específicamente sobre el tema *Integridad y ética en la función pública*.

Gobernarse a sí mismo

Rafael León Hernández

Es más el número de los simples que de los prudentes.

Miguel de Cervantes

El juez a través del espejo

Era una simple audiencia de tránsito a la que la contraparte no se presentó. Se trataba solamente de brindar nuestra versión de los hechos ante la jueza, sin que se atisbara ninguna ocasión de discordia o conflicto, hasta que osé pedir la palabra.

La jueza, indignada, como si se tratara de la más infame ofensa, me gritó con todas sus fuerzas, con palabras no muy amigables, para dejar claro que ella decidía quién hablaba y cuándo. De pronto, como si de una reacción efervescente se tratara, volvió a la calma y me indicó que ahora sí tenía permitido expresarme. Todos los presentes en la sala la miramos atónitos e incrédulos. Fue la primera de muchas veces en las que he presenciado escenas semejantes.

Aquella máxima latina propuesta por Séneca aún resuena en nuestros días: “no hay mayor imperio que imperar sobre uno mismo”¹⁵. (Wilson, 2015).

Incluso, ya en la antigua ciudad de Delfos, en el pronaos del templo de Apolo, estaba inscrito el mismo principio, bajo un enunciado distinto: “Conócete a ti mismo” (Platón, 1871b, p. 64), donde conocerse no es tan solo un ejercicio de introspección, sino que constituye el punto de partida. Sin esa clase de conocimiento, el autodomínio es imposible.

Miguel Grande señala que “el juzgador tiene que sentir la humildad del hombre bueno aunque decida como un Dios”. (Grande Yáñez: 2006, p. 133). Sin embargo, en no pocas ocasiones, las personas que ejercen la judicatura se embelesan con lo segundo y olvidan lo primero.

Ser prudente significa muchas cosas, pero sin duda la mayor de las prudencias es reconocer nuestros propios límites y debilidades, para que ellas no dominen sobre nosotros.

¹⁵ Sobre esta cita, la traducción de Francisco Navarro resulta clara, quien busca apegarse más al significado que a la literalidad: “Es grande imperio, que cada cual puede conquistar, el dominio sobre sí mismo”. (Séneca: 1884, p. 507).

Cuando en el ya mencionado Oráculo de Delfos, se indicó que Sócrates era el más sabio de los hombres, él mismo prudentemente reconoció que su sabiduría residía en reconocer su propia ignorancia. (Platón, 1871a).

Para Aristóteles, la prudencia (*phrónesis*) es un saber práctico de quien es capaz de reconocer plenamente los hechos, de distinguir lo que corresponde hacer y lo hace, es decir, de quien sabe vivir (Blázquez, Devesa, & Cano: 2002, p. 468). La Real Academia la asocia con la moderación, la sensatez y el buen juicio. (Real Academia Española, 2014).

Es decir, entendemos que una persona prudente usa la razón para confrontar lo externo (el entorno, los acontecimientos, las relaciones) con la base de un adecuado conocimiento sobre sí mismo.

Incluso, para Kant, la moral constituye “una doctrina general de la prudencia” (Kant: 2001, p. 64). Etxeberría indica que la ética “la concretamos a través del recorrido de la deliberación y de la elección prudencial” (Etxeberría: 2005, p. 30).

Y así como la prudencia es una virtud que puede desarrollar toda persona, también el juez la puede –y debe– cultivar en el ejercicio de sus funciones y en la conducción general de su vida.

En el capítulo XI, el Código Iberoamericano de Ética Judicial propone que el juez prudente es el que controla autónomamente su poder de decisión (artículo 68), el que “procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente” (artículo 69), el que es abierto, paciente, sabe escuchar y rectifica (artículo 70), el que analiza alternativas y valora las consecuencias (artículo 71) y es, finalmente, el que es capaz de comprender y se esfuerza por ser objetivo (artículo 72) (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014).

Lo que el Código pide no es sencillo, como tampoco lo es la virtud de la prudencia. Demanda, en primer término, una mirada introspectiva que dé cabida al autocontrol y al uso de la razón, porque sin conocerse y gobernarse a sí mismo, será incapaz de dominar el efecto de su temperamento en las relaciones con las demás personas, en la interpretación de los hechos y en las resoluciones judiciales.

Prudencia vocacional

Si bien, en la mayoría de los casos, nos encontraremos ante personas que ya están nombradas y que requieren practicar la prudencia, igualmente vale la pena dedicar algunas palabras para aquellas personas que proyectan un futuro profesional y laboral desde el campo de la judicatura.

El primer ejercicio de prudencia que se le puede pedir a un juez es anterior al ejercicio del cargo; en otras palabras, que decida hacerse juez por las razones correctas.

Emilio Martínez indica que la vocación, más que *nacer*, se ha de *hacer*. (Martínez Navarro: 2010, p. 57). Esto apunta a que poco o nada se relaciona con ese instinto natural que algunas personas imaginan. No se trata de un simple gusto o llamado metafísico que nos convoca hacia una profesión u oficio específico.

Adela Cortina nos recuerda que la persona con vocación es aquella que tiene cualidades **apropiadas para la profesión, que cuenta con posibilidades para ejercerla y**, primordialmente, tiene un auténtico compromiso con sus bienes internos. (Cortina, 2014).

Con respecto a las cualidades, se entiende que una persona requiere de ciertas competencias ineludibles para el ejercicio del trabajo y, aunque tenga el mayor gusto o deseo por ejecutarlo, no debe hacerlo, si no cuenta con ellas.

Por ejemplo, un cirujano ha de tener buen pulso; un deportista, buena condición física; un periodista, una adecuada capacidad comunicativa. Y si bien algunas de estas competencias pueden adquirirse o entrenarse, cada persona ha de valorar sus propias capacidades antes de embarcarse en una labor para la que no sea apta.

No entraremos aquí a desarrollar cuáles son las competencias de un buen juez, pues mucho se ha escrito sobre ellas. Sin ir muy lejos, el Código Iberoamericano de Ética Judicial enumera ya algunos principios, incluyendo –claro está– la prudencia. Basta con señalar que, antes de postular por un cargo en la judicatura, cualquier oferente debería verificar si se reconoce en esos requerimientos y, en caso contrario, qué debería hacer para apropiárselos.

Como bien Aranguren señala: “mi realidad natural es mi propia realidad, en tanto que recibida; mi realidad moral es mi propia realidad, en tanto que apropiada”. (Aranguren: 1972, p. 87).

En relación con las posibilidades para ejercer la profesión, Cortina se refiere a condiciones más enfocadas al entorno que con la persona. Por ejemplo, contar con una preparación académica adecuada o la posibilidad real de ser nombrada en el puesto.

Pero el punto central de la vocación es el de los bienes internos, es decir, la respuesta a la pregunta ¿por qué la sociedad necesita a los jueces y a las juezas?, porque solo una persona que se vincule al ejercicio de la judicatura por un compromiso auténtico con su fin social tendrá este como norte que guiará sus decisiones.

Sobra decir que elegir la judicatura por el prestigio social o el salario es una razón más que equivocada, aunque lamentablemente tenemos sobrados casos. Como bien Aristóteles señalaba: “el magistrado merece una recompensa que debe dársele; y esta recompensa es el honor [de servir en su cargo] y la consideración. Los que no se contentan con este honroso salario se hacen tiranos”. (Aristóteles: 1978, p. 186). A lo anterior, León agrega:

Escoger cualquier ocupación implica aceptarla con todo lo que es. No puedo escoger el estatus y despreciar las responsabilidades; no puedo hacerme del prestigio abandonando los deberes de estar al servicio de todas las demás personas, de considerarlas como seres humanos iguales en dignidad y derechos, bajo la tutela de las mismas leyes que nos corresponde resguardar. (León Hernández, 2012).

En resumen, la prudencia en el campo vocacional implica elegir un trabajo para el que se tienen las competencias, la preparación y, sobre todo, un compromiso hacia sus bienes internos, pues, de acuerdo con Emilio Martínez: “la raíz última de la corrupción reside [...] en la pérdida de vocación, en la renuncia a la excelencia”. (Martínez Navarro: 2010, p. 74).

La edificación del carácter

En su interpretación del pensamiento de Platón, Miguel Grande indica que “el juez para enjuiciar con rectitud las almas ajenas y percibir la injusticia en el alma del otro, necesita estar en posesión de un alma buena”. (Grande Yáñez: 2006, p. 143). Pero no hablamos del alma en un sentido espiritual, sino a la persona en cuanto tal, pues como Jorge Malem ha señalado, el juez, para serlo bueno, ha de ser primero buena persona (Malem Seña, 2001).

También Adela Cortina explica:

Nacemos con un temperamento que no hemos elegido y en un medio social, que tampoco estuvo en nuestras manos aceptar o rechazar, pero a partir de él vamos tomando decisiones que refuerzan unas predisposiciones u otras, generando buenos hábitos si llevan a una vida buena, malos, si llevan a lo contrario. (Cortina: 2013, p. 38).

Desde tiempos de la antigua Grecia, sabemos que toda persona cuenta con unos rasgos consustanciales que, en términos generales, se les ha denominado “temperamento”, los cuales, si bien condicionan, no determinan nuestras potencialidades. La sociedad, la educación y nuestras propias decisiones van perfilando esos rasgos hacia la construcción de una personalidad más definida, a la que en filosofía se le llama carácter.

En palabras de Aranguren: “el carácter es la personalidad que hemos conquistado a través de la vida, lo que hemos hecho de nosotros mismos, viviendo”. (Aranguren: 1972, p. 28).

Entendemos entonces que un juez prudente ha de forjarse un buen carácter. Uno que le permita reconocer sus errores y limitaciones, hacer un uso mesurado del poder y reconocer que su trabajo debe estar siempre en función del servicio a la sociedad y no del provecho propio.

Díaz explica que “las personalidades maduras desde el punto de vista axiológico suponen este ‘señorío de sí’ que integra aspectos tales como ‘autodisciplina, fortaleza, constancia, autocontrol y autodomínio’ ”. (Citado en: Gómez & Royo: 2012, p. 210).

Uno de los principales asuntos de los que todo juez debe ocuparse es el control del poder con el que se le ha investido. Bías opina que “el Poder es la prueba del hombre”. (Citado en: Aristóteles: 1978, p. 172), mientras que Kant asegura que “la posesión del poder corrompe inevitablemente la libertad de juicio de la razón”. (Kant: 2001, p. 61).

Con mucha más severidad, Taliaferro y Lindahl-Urben aseguran lo siguiente:

No es el poder en sí mismo lo que necesariamente corrompe, sino la interacción del poder con el recipiente en el que se vierte. Si una persona ya posee defectos de carácter que lo inclinan hacia la corrupción, una adquisición repentina de poder puede actuar sobre tales deficiencias y hacerlo descender por una rápida espiral. (Taliaferro & Lindahl-Urben: 2013, p. 111).

Así pues, conviene saber cuál es el efecto del poder en nosotros. Si una persona ha tendido a abusar de un poder limitado, es probable que lo haga con dosis mayores de poder, por lo que cada quien deberá conocerse y, en caso de ser juez y distinguir tendencias al abuso del poder, deberá buscar los mecanismos que le permitan autorregularse, como pueden ser la transparencia, el consejo y el examen constante sobre sus propias actuaciones.

Pero más importante que esas medidas de contención, lo acertado es corregir los defectos del carácter, en el entendido de que este se forja a partir de los hábitos. Al respecto, Aranguren señala que “êthos deriva de éthos, lo cual quiere decir que el carácter se logra mediante el hábito”. (Aranguren: 1972, p. 26)

Por su parte, Robalino (interpretando a Hegel) indica que “el hábito conforme a la moral, el ‘ethos’, es la libertad consciente de sí misma que se ha vuelto naturaleza. La personalidad ética es la virtud”. (Robalino: 1976, p. 38).

En este orden de ideas, Muñoz-Martín señala que “las virtudes son hábitos adquiridos que se desarrollan mediante la repetición deliberada, esforzada y voluntaria de actos que tratan de ser cada vez mejores”. (Muñoz-Martín, 2013). Es decir, en el campo del poder como en cualquier otro, el juez debe esforzarse constantemente por mesurarse en cada acto, hasta que esa medida se asiente en su talante.

Ahora bien, también es prudente reconocer que, aunque se haga un importante esfuerzo por forjar el carácter, existen situaciones ante las cuales somos especialmente vulnerables.

Así por ejemplo, si un juez nota que un hecho concreto lo conmueve; si en un caso de abuso contra una persona menor de edad siente que juzgará más como padre que como juez; si al valorar la prueba de un accidente de tránsito, solo puede pensar en uno muy similar que le ocurrió años atrás; si le distrae al atractivo físico de una de las partes, si siente una especial animadversión por uno de los litigantes, en cualquier situación de estas o semejantes, la prudencia aconseja apartarse.

Incluso, elementos que creemos que no ejercen ninguna influencia sobre nosotros pueden condicionar o determinar resultados jurídicos vinculantes. En este orden de ideas, un estudio de la Universidad de Cornell en jurados mostró que personas consideradas “menos atractivas” recibían en promedio 22 meses más de prisión que las “más atractivas”. De igual forma, los denunciados atractivos solían recibir compensaciones económicas más altas en las sentencias (Johnson, 2014). Si bien el estudio es en jurados, vale la pena preguntarse si el mismo efecto puede darse en jueces.

Así mismo, un estudio de las Universidades de Tel Aviv y Stanford mostró que los jueces solían aplicar medidas cautelares distintas a la prisión con más frecuencia cuando estaban descansados (los primeros casos del día o después de comer), puesto que valorar medidas alternas implicaba mayor esfuerzo mental. (Ariely, 2012).

Risieri Frondizi se preguntaba “¿qué clase de juez sería aquel que condicionara sus sentencias al funcionamiento de su estómago o de su hígado, o al disgusto que haya tenido con su mujer?” (Frondizi, 2012, p. 36), pues bien, la respuesta parece ser: cualquiera que no tenga la prudencia de reconocer sus propias vulnerabilidades y se esmere en sobrepasarlas o, al menos, controlarlas.

Finalmente, también es prudente conocer cómo los propios prejuicios nos llevan a discriminar, pues aun cuando no se quiera, podemos vernos influenciados por el grupo étnico al que pertenezca una persona, su orientación sexual o clase social, su religión u otros factores.

Josep Aguiló señala que “el juez debe ser independiente incluso de sus propios credos autónomamente aceptados” (citado en: Pinilla Burgos: 2009, p. 26), ya que podemos actuar (incluso sin darnos cuenta) como si la pertenencia de una persona a una minoría o a un grupo ajeno al nuestro implicara que se le deba tratar de una forma injustificadamente distinta.

Como la escritora Ellis Peters expresó en uno de sus libros: “a veces los que se creen libres de cualquier peligro se descuidan y cometen imprudencias que los pueden traicionar” (Peters, 2013a). O como sentenció en esta otra obra: “un hombre prudente sabe cuándo tiene que apartarse antes de que su propia tea le quemé la cara”. (Peters, 2013b).

Prudencia en la vida pública no laboral

Tradicionalmente, se hace una separación entre los ámbitos privado y público de un profesional, en este caso, de un juez. Sin embargo, Rodolfo Luis Vigo propone una distinción necesaria entre la esfera efectivamente privada y aquellos comportamientos del juez que no son del ámbito laboral; pero que son igualmente públicos (Vigo, 2006).

Por ejemplo, al hacer las compras en el supermercado, aunque efectivamente no se trata del ámbito profesional, es a todas luces una actividad pública, sobre la que cualquier observador podrá emitir juicios de valor referidos al comportamiento del juez y, eventualmente, vincularlo con su idoneidad profesional (con propiedad se podría inquirir: ¿qué clase de juez puede ser el que le grita a la cajera o se da de golpes con otro comprador por conseguir el último producto en oferta?).

Pero también el ámbito estrictamente privado (como lo que ocurre dentro de una casa de habitación) puede convertirse en público en cualquier momento. En sus conferencias, por ejemplo, Vigo explica que cuando un vecino escucha los gritos de una discusión doméstica y el ruido de platos al quebrarse, pese a que fue en el ámbito privado, inmediatamente se vuelve de conocimiento público.

Esto cobra especial relevancia en una época donde las tecnologías de información permiten que, por medio de dispositivos móviles, se puedan captar fotografías y videos en casi cualquier lugar, desde la vía pública, locales comerciales y hasta en residencias privadas.

Nos guste o no, nuestra realidad se asemeja a aquella que imaginaba George Orwell cuando describía en su novela futurista 1984 (publicada en 1949) que “despiertos o dormidos, trabajando o comiendo, en casa o en la calle, en el baño o en la cama, no había escape. Nada era del individuo a no ser unos cuantos centímetros cúbicos dentro de su cráneo”. (Orwell, 1980).

No se pretende dar un panorama pesimista, sino aconsejar que nuestro comportamiento, aun cuando sea privado, debe ser compatible con el principio de la publicidad, en otras palabras, que no exista inconveniente en que un comportamiento privado se haga público.

Aunado con lo anterior, Del Río señala que

es oportuno [...] que en todos los actos de su vida, desde luego en los profesionales pero probablemente también en los personales, el juez cultive su propia libertad de criterio y exprese constantemente hacia fuera su imparcialidad. Conviene, incluso, si queremos seguir ahondando en esta dirección, que el Juez cultive un marco de relaciones personales que facilite y no comprometa su independencia. (Del Río Fernández: 2009, p. 119).

El juez prudente se reconoce como una figura pública, comprende que el ojo ciudadano está puesto sobre él o podría estarlo en cualquier momento. Entiende que su vida personal y el tiempo extra laboral, aunque sigan siendo suyos, son también objeto de escrutinio de la ciudadanía a la cual sirve.

Si bien es entendible y esperable que un juez tenga amistades entre los litigantes, lo que para él puede ser una simple cena con un amigo en un restaurante se convierte ante el ojo de un observador razonable en un encuentro entre juez y parte.

El juez que vocifera en el estadio sigue siendo juez ante la ciudadanía, como lo es el que discute con el oficial de tránsito que le hace una infracción o el que se tumba en una silla de playa con un paquete de cervezas al lado.

No intento decir que un juez tenga que abstenerse de ir al estadio, a la playa o defenderse, si considera que se le está multando injustamente, solamente que ante estos o cualquier otro escenario, la prudencia aconseja recordar que todo el que nos vea y nos reconozca no ve a una persona cualquiera, sino al juez al que se le ha investido con poder para impartir justicia sobre los demás mortales. Aristóteles bien señalaba que “el magistrado, revestido de Poder, no es algo sino con relación a los demás”. (Aristóteles: 1978, p. 172).

Prudencia como virtud más que principio

La prudencia, como principio, está recogida en el ya señalado Código Iberoamericano de Ética Judicial. Como “principio” entendemos una norma de carácter universal (Kant, 2002), aplicable para todos y permanente en el tiempo. Pero con la declaración de un principio, no solo buscamos generar un acuerdo sobre su relevancia, sino su manifestación práctica en las conductas de las personas destinatarias, en este caso, los jueces.

Miguel Grande señala que “el buen juez no sólo precisa del cumplimiento de las normas para no incurrir en responsabilidad disciplinaria o de otro tipo, sino que tiene que desarrollar ciertos rasgos de carácter: las virtudes éticas judiciales”. (Grande Yáñez: 2006, p. 128). Así, a continuación, nos enfocaremos en describir ese paso que hay entre el principio (declarado) y la virtud (vivida).

Cuando se declara un principio, después de un serio proceso de discernimiento, difícilmente se encontrará oposición a él. En el caso concreto, es poco posible encontrar a una persona que considere un error aseverar que los jueces deben ser prudentes. Pero de allí a afirmar que todos los jueces son prudentes, hay una gran distancia.

En primer lugar, se requiere que cada juez considere la prudencia como un principio válido para su cargo y su vida; en segundo lugar, que lo incorpore a su existencia como un valor.

Los valores son, al entender de Frondizi, “una cualidad estructural [o síntesis] que surge de la relación de un sujeto frente a propiedades que se hallan en el objeto”, (Frondizi, 2012, p. 213), en un contexto concreto. En este caso, el sujeto es el juez, y el objeto es su propia conducta, es decir, los valores son la manifestación práctica de los principios en el quehacer cotidiano de la persona.

Para Diego Víquez, “los valores son ideas que plasman una praxis, de acciones vitales que, a partir de generar efectos buenos, bondadosos –para quien lo ejecuta, pero también para quien lo recibe– pasan a ser considerados como ‘deseables’ ”. (Víquex Lizano: 2012, p. 48).

Por su parte, Domingo García manifiesta que los valores “si bien no nos dicen lo que es obligatorio, sí nos dicen lo que es preferible. Los valores morales constituyen orientaciones generales que guían nuestra conducta en una dirección o en otra”. (García Marzá: 2004, p. 86).

En este orden de ideas, el juez ha de decidir poner en práctica ciertos valores, en este caso, la prudencia, en el entendido de que orienta su conducta y genera efectos beneficiosos para él, para su trabajo y para la sociedad en la que vive.

Al respecto, Miguel Ángel Gimeno señala que “la guía del Juez no pueden ser órdenes o prohibiciones. Deben ser manifestaciones claras de valores que sirvan de pautas para el comportamiento ético y puedan integrarse y aplicarse en la generalidad de las resoluciones y decisiones”. (Gimeno Jubero, 2009).

Ahora bien, al inicio hay que pensar y decidir cada vez que nos encontramos ante situaciones que requieren del ejercicio de la prudencia. Cada situación será distinta a la otra y requerirá de un empeño consciente y constante para atemperar nuestro comportamiento ante las circunstancias que nos toquen confrontar. Pero a fuerza de reiterar conductas, a fuerza de ser prudentes, se genera un efecto en nosotros: el paso de la prudencia como valor, a la prudencia como virtud.

Las virtudes son valores apropiados, es decir, cuando ponemos en práctica un valor constantemente, este llega a implantarse en nuestro carácter. Villoria e Izquierdo explican que “la adquisición de las virtudes se consigue mediante la práctica, como resultado de la actividad. Aprendemos las virtudes, por tanto, practicándolas, ‘aprendemos haciéndolo’ ”. (Villoria Mendieta & Izquierdo Sánchez, 2015).

Virtud proviene del griego *areté*, entendida como excelencia (Blázquez, Devesa, & Cano, 2002, p. 553), por lo que entendemos que una persona que ha identificado los principios que han de regir su vida, los ha puesto en práctica como valores y se ha apropiado de ellos como virtudes, es una persona excelente. Y no hay duda de que cultivar la propia excelencia es lo más prudente que un juez puede realizar.

Vale la pena hacer una advertencia: en oposición a las virtudes se encuentran los vicios. Miguel de Cervantes prudentemente señala que “la senda de la virtud es muy estrecha, y el camino del vicio, ancho y espacioso” (Cervantes Saavedra: 1967, p. 360), y como Aranguren sentencia: “con cada actuación de un vicio o una virtud, describimos, corregimos o subrayamos los rasgos de nuestro carácter”. (Aranguren: 1972, p. 470).

La adquisición de virtudes fomentará la excelencia del juez en su vida y, consecuentemente, en sus funciones, le permitirá promover una sociedad más justa, pacífica e inclusiva, como el objetivo 16 de *Desarrollo sostenible* lo demanda. (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

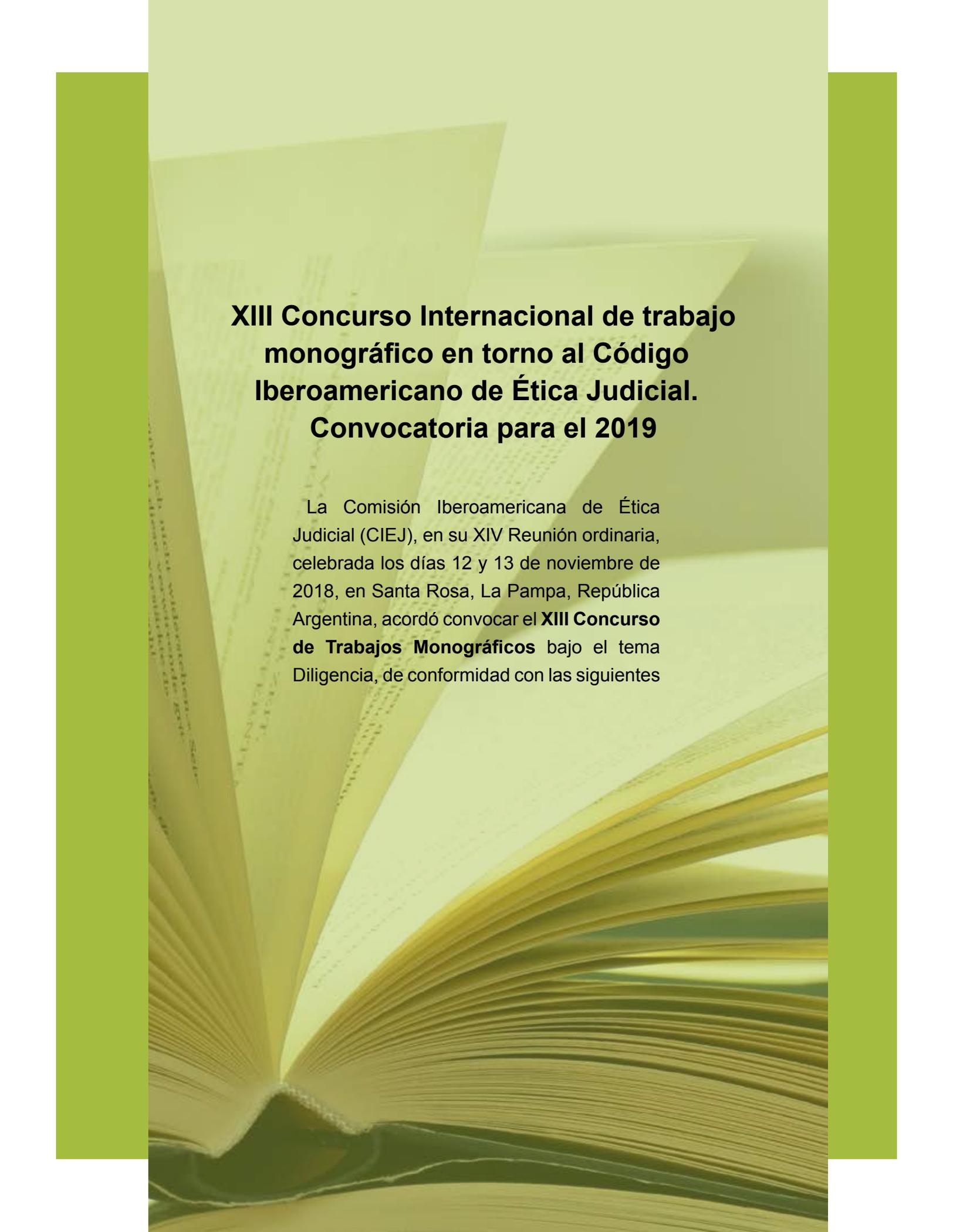
Un juez con vocación conoce los bienes internos de su función, promueve el Estado de derecho y el acceso a la justicia de todas las personas (meta 16.3); un juez prudente se blindó desde la conformación de su carácter contra la corrupción (meta 16.5); un juez que ha ejercido la excelencia y la prudencia no teme a la rendición de cuentas y a transparentar sus acciones (metas 16.6 y 16.10).

El juez prudente se conoce; a partir de ese conocimiento, se gobierna y, gobernándose a sí mismo, abre el camino para la edificación de otras virtudes en su vida y su ejercicio profesional, porque como Aranguren expuso: “las virtudes, si lo son de veras, no se dan aisladamente, sino que consisten en una cohesión, en una armonía [...]: las unas se exigen a las otras y no acaban de serlo sin las otras. La personalidad bien lograda es unitaria”. (Aranguren: 1972, p. 472).

Bibliografía

- Aranguren, J. L. (1972). *Ética*. España: Castilla.
- Ariely, D. (2012). *Por qué mentimos... en especial a nosotros mismos*. España: Ariel.
- Aristóteles. (1978). *Moral, a Nicómaco*. España: Espasa-Calpe.
- Blázquez, F., Devesa, A., & Cano, M. (2002). *Diccionario de términos éticos*. Navarra: Verbo Divino.
- Cervantes Saavedra, M. d. (1967). *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*. España: Espasa-Calpe.
- Cortina, A. [Asociación Editorial Bruño]. (27 de mayo de 2014). *Ética profesional*. [Archivo de video]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=2eYtiv5l1jo>
- Cortina, A. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* España: Paidós.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Obtenido de http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf
- Del Río Fernández, L. (2009). *Independencia judicial y poder político*. En M. Grande, *Independencia judicial: problemática ética* (pp. 107-134). Madrid: Dykinson.
- Etxeberria, X. (2005). *Temas básicos de ética*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Fronzizi, R. (2012). *¿Qué son los valores?* México: Fondo de Cultura Económica.
- García Marzá, D. (2004). *Ética empresarial. Del diálogo a la confianza*. Madrid: Trotta.
- Gimeno Jubero, M. Á. (2009). *Independencia judicial y poder empresarial*. En M. Grande, *Independencia judicial: problemática ética*. Madrid: Dykinson (pp. 159-179).
- Gómez, V., & Royo, P. (2012). *Ética cívica: integrando la experiencia vivida. Calidad en la educación*, pp. 205-221.
- Grande Yáñez, M. (2006). *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Johnson, R. L. (18 de Agosto de 2014). *Do Attractive People Fare Better in the Courtroom?* Obtenido de Research reveals how juries really think: <https://www.psychologytoday.com/blog/so-sue-me/201408/do-attractive-people-fare-better-in-the-courtroom>
- Kant, I. (2001). *La paz perpetua*. España: Mestas.
- Kant, I. (2002). *Crítica de la razón práctica*. Salamanca: Sígueme.
- León Hernández, R. (2012). *Unidad didáctica complementaria. Implicaciones éticas de la función judicial*. Heredia: Poder Judicial.
- Malem Seña, J. (2001). *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?* Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/pueden-las-malas-personas-ser-buenos-jueces-0/>

- Martínez Navarro, E. (2010). *Ética profesional de los profesores*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Muñoz-Martín, J. (2013). Ética empresarial. Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y Creación de Valor Compartido (CVC). *Revista de Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, pp. 76-88.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. Obtenido de <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Orwell, G. (1980). *1984*. España: Destino.
- Peters, E. (2013a). *El santo ladrón*. Obtenido de <https://books.google.co.cr/books?isbn=8490326649>
- Peters, E. (2013b). *El verano de los daneses*. Obtenido de <https://books.google.co.cr/books?isbn=8490326630>
- Pinilla Burgos, R. (2009). Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant. En M. Grande, *Independencia judicial: Problemática ética*. Madrid: Dykinson (pp. 19-37).
- Platón. (1871a). *La apología de Sócrates*. Obtenido de <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf01043.pdf>
- Platón. (1871b). *Obras completas*. Obtenido de <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf02009.pdf>
- Real Academia Española. (2014). *Prudencia*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=UVD3hKe>
- Robalino, I. (1976). *Ética profesional. Con referencia especial a las profesiones sociales*. México: Jus.
- Séneca, L. A. (1884). *Epístolas morales*. Obtenido de http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=1004872
- Taliaferro, C., & Lindahl-Urben, C. (2013). El poder y la gloria. En T. Morris, & M. Morris, *Los superhéroes y la filosofía*. España: Blackie Books, 107-124.
- Vigo, R. L. (2006). *Ética judicial e interpretación jurídica*. Obtenido de <https://biblioteca.org.ar/libros/141156.pdf>
- Villoria Mendieta, M. & Izquierdo Sánchez, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Obtenido de https://books.google.co.cr/books?id=9zUwCwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Viquez Lizano, D. (2012). Sobre la posibilidad de una ética como método vital. En R. León, O. Ovarés & D. Viquez. *El quehacer ético en el Poder Judicial. Persona, ciudadanía y trabajo*. San José: Poder Judicial, pp. 39-75.
- Wilson, E. (2015). *Séneca*. Obtenido de <https://books.google.co.cr/books?isbn=8432146269>



**XIII Concurso Internacional de trabajo
monográfico en torno al Código
Iberoamericano de Ética Judicial.
Convocatoria para el 2019**

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), en su XIV Reunión ordinaria, celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, en Santa Rosa, La Pampa, República Argentina, acordó convocar el **XIII Concurso de Trabajos Monográficos** bajo el tema Diligencia, de conformidad con las siguientes

BASES

PRIMERA. Trabajos. Se entenderá por trabajo monográfico aquel escrito científico donde el concursante, con una visión crítica, aborde diversos puntos de vista de tratadistas, experiencias, estadísticas y análisis acerca de un tema particular, aportando además su idea sobre la cuestión, problematizando y en su caso proponiendo posibles soluciones a los problemas planteados.

Los trabajos deberán tener como punto de partida el Código Iberoamericano de Ética Judicial, sin por ello limitarse a él sino abordando el tema propuesto con toda la profundidad que posibilite una perspectiva ética general y vinculando las conclusiones con el rol que propone, para la Justicia, la consecución de la meta 16ª de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible.

SEGUNDA. Participantes. Podrá participar en este Concurso quien esté interesado y sea ciudadano de los países miembros de pleno derecho en la Cumbre Judicial Iberoamericana.

No podrán participar los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ni delegados nacionales mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos.

TERCERA. Tema: Diligencia. Los trabajos monográficos deberán estar directamente vinculados con los principios dispuestos por el Capítulo XII del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

CUARTA. Requisitos. Los trabajos monográficos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Utilizar un seudónimo o nombre de ficción, por lo que no contendrán ninguna anotación o inscripción que señale, indique o presuma la identidad ni origen de la autoría.
- b) Se deberá anexar al trabajo, en sobre cerrado, una hoja que contenga la siguiente información:
 - Nombre completo del autor
 - Seudónimo empleado
 - Lugar de trabajo, cargo o plaza que ocupa, o en su caso actividad específica que realiza
 - Domicilio, teléfono y en todo caso correo electrónico para ser localizado
- c) Estar elaborado de manera individual.
- d) Ser original e inédito y no haberlo sometido a otro concurso.
- e) Estar escrito en cualquiera de los idiomas oficiales de la Cumbre Judicial Iberoamericana (español y portugués).
- f) Su extensión no podrá ser menor de 15 ni mayor de 50 páginas escritas en hoja A4, letra Arial o Times New Roman, cuerpo 12, interlineado de 1,5.

g) Deberá contener referencias bibliográficas, recomendándose hacer uso de un sistema de citas generalmente admitido.

h) Cualquier trabajo en el que sea identificada alguna referencia distinta a la del autor sin citar su origen será desechado de plano.

QUINTA. Forma de presentación. Los trabajos deberán dirigirse en sendos sobres, uno con la monografía identificando al autor por medio de un seudónimo y otro con los datos personales y la mención del seudónimo empleado, a esta dirección postal:

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial
Servicio de Relaciones Internacionales
Consejo General del Poder Judicial
c/ Marqués de la Ensenada 8
28008 Madrid
España

Asimismo, deberán ser anticipados a través de correo electrónico a la dirección secretariatecnica.CIEJ@cgpj.es

La fecha de recepción del correo electrónico será la de recepción del trabajo.

SEXTA. Premios. Los trabajos que resulten ganadores obtendrán sendos diplomas otorgados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y sendas becas para seguir estudios en los cursos, a elección de los premiados, del Aula Judicial Iberoamericana o de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana.

Corresponderá a los premiados inscribirse en la convocatoria que apruebe el organismo elegido para los cursos del año 2020, en el entendido de que deberán comunicar al organismo convocante que fueron premiados en este concurso, así como informar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de que han hecho la inscripción.

La Comisión recomienda que el país del que proviniera el postulante asuma la carga de solventar los costos del traslado y permanencia que requieran su presencia. De no acogerse esta recomendación por los organismos correspondientes, el postulante premiado deberá asumir tales gastos.

SEPTIMA. Jurado y criterios. Los miembros de la Comisión se erigirán como Jurado calificador, debiendo pronunciar su fallo antes del 31 de diciembre de 2019.

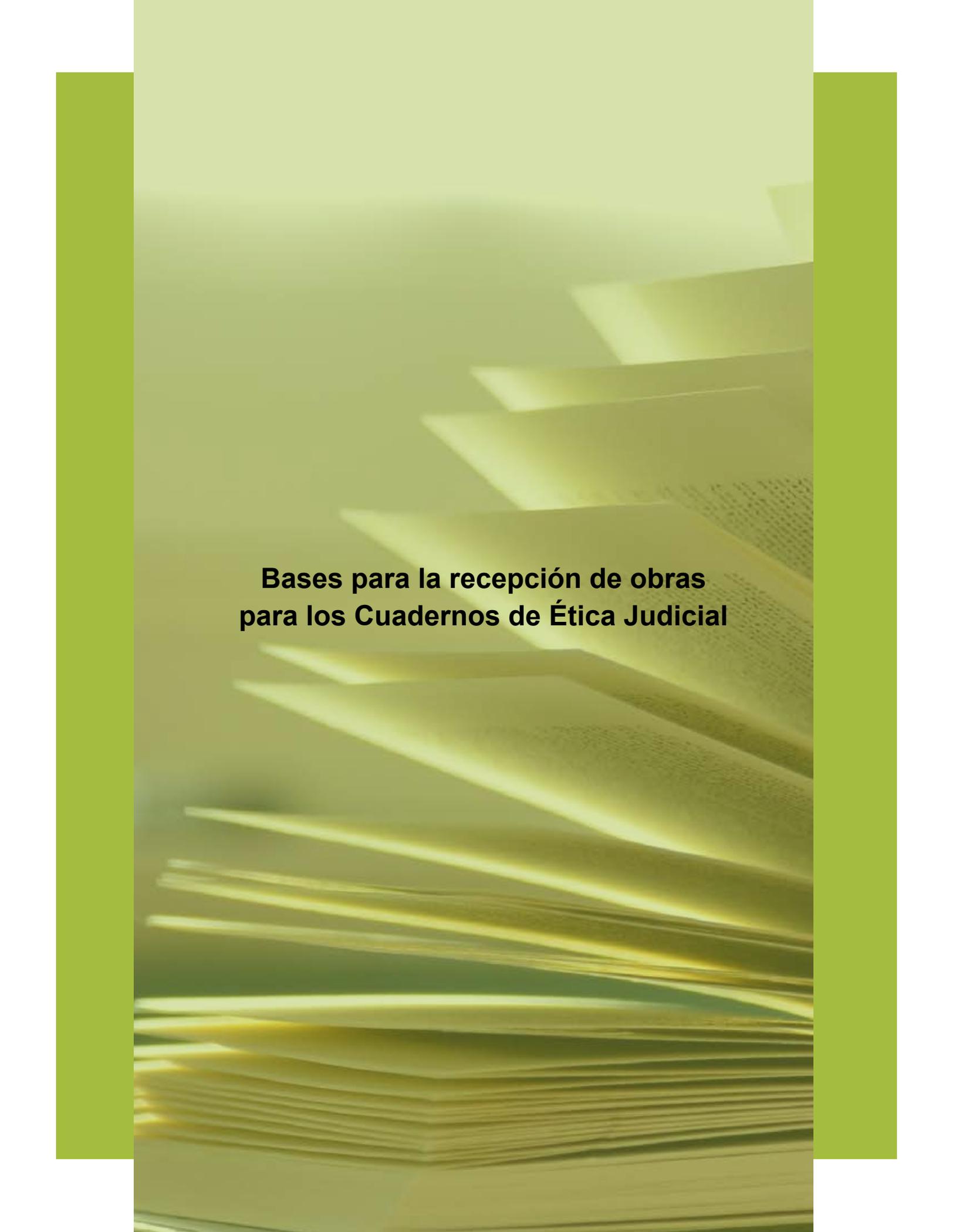
Para la evaluación se tendrán en cuenta la originalidad del trabajo, el apego al tema y la aportación, los alcances y la operatividad de las propuestas desde la perspectiva de la ética judicial.

OCTAVA. Plazos. El registro de trabajos quedará abierto a partir de la emisión de la presente convocatoria y termina el **30 de junio de 2019 a las 24:00 horas** (hora oficial de Madrid, España).

NOVENA. Calificación. El Jurado Calificador determinará los ganadores por mayoría de votos. Asignados los premios a los ensayos, el Secretario Ejecutivo revelará los datos personales de los autores, dejando constancia de la identidad de los premiados en el acta.

DÉCIMA. Interpretación. Todo lo no previsto por la presente convocatoria será decidido por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

UNDÉCIMA. Cesión de derechos. La participación en este concurso implica la cesión de derechos sobre los trabajos en cualquier publicación en favor de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, incluyendo los medios de difusión electrónica.

The image features a stack of papers, possibly a book or a binder, with a soft, warm light illuminating the pages. The papers are slightly blurred, creating a sense of depth. A green gradient overlay is present on the left and right sides of the image, framing the central text. The text is centered and reads:

**Bases para la recepción de obras
para los Cuadernos de Ética Judicial**

- 1.** Los *Cuadernos de Ética Judicial* son publicaciones periódicas del Consejo de Notables del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría de Servicios institucional, cuyo objetivo es optimizar el conocimiento en relación con la ética e incentivar su aplicación en el quehacer judicial.
- 2.** La publicación está dirigida a las personas servidoras judiciales, académicas, docentes y estudiantes de Derecho, ética y ramas afines.
- 3.** Las colaboraciones que se envíen para su valoración deben versar sobre temas relacionados con la ética o la ética judicial y deben estar escritas siguiendo las reglas de redacción moderna, utilizando el formato APA.
- 4.** El envío de las colaboraciones no implica su publicación automática, la cual dependerá del dictamen positivo del Consejo Editorial. Se pueden realizar consultas con especialistas sobre los contenidos de las obras, si se considera necesario. El Consejo de Notables del Poder Judicial se constituye como Consejo Editorial de los Cuadernos de Ética Judicial.
- 5.** Cualquier persona nacional o extranjera, trabajadora o no del Poder Judicial podrá remitir colaboraciones que indiquen sus cualidades: nombre completo, número de identificación, formación y grado académico, lugar de trabajo, número de teléfono y correo electrónico de contacto. Podrá agregar un resumen curricular no mayor a media cuartilla, si lo desea.
- 6.** Se recibirán ensayos, revisiones y comentarios de libros, experiencias o reflexiones. En el caso de colaboraciones que refieran a experiencias o similares, donde se mencionen casos de personas, despachos u organizaciones concretas, deberá contarse con las autorizaciones por escrito respectivas.

7. En el caso de que las colaboraciones hayan sido previamente publicadas, expuestas en congresos o ponencias de cualquier tipo, los datos de estas deberán ser señalados a la hora de enviar el material para su valoración.

8. Las colaboraciones deberán ser remitidas digitalmente al correo electrónico consejo-notables@poder-judicial.go.cr en formato .doc, .docx o .rtf. Deberán presentarse en tipografía Arial o Times New Roman, con doble espacio y tener una extensión entre 10 y 50 páginas, tamaño carta. El Consejo Editorial valorará la conveniencia de publicar colaboraciones que no cumplan o excedan con la extensión señalada.

9. Las personas autoras serán las responsables exclusivas de los contenidos e ideas expresadas en sus obras.

10. Todas las citas textuales, paráfrasis y fuentes deben estar debidamente acreditadas utilizando el formato APA. Se rechazarán las colaboraciones que cuenten con copias textuales o de ideas de otras personas autoras, sin que se haya reconocido la fuente original.

12. Las colaboraciones aprobadas para publicación serán sometidas a revisión y corrección filológicas.

13. Las personas colaboradoras deberán presentar la fórmula para ceder sus derechos para la publicación, a favor de *Cuadernos de Ética Judicial*, la cual será facilitada una vez que se tiene la comunicación afirmativa para su publicación. En la publicación se realizará el reconocimiento de la autoría y se incluirán el nombre completo, formación, grado académico y puesto.

14. El envío de colaboraciones supone la comprensión y aceptación de las presentes bases.

Impreso por:
DEPARTAMENTO
Artes
GRÁFICAS
OT. 49902